



UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERU
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
PROGRAMA ACADEMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
METODO DE CASO JURÍDICO

**“VULNERACION DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION Y LA
AFECTACION AL DEBIDO PROCESO – CASACION N.º 60-2016-JUNIN”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADOS

AUTOR: Bach. Het Melecio Chumbe Gutiérrez.
Bach. Freddy Junior Jauregui López.

ASESOR: Dr. José Napoleón Jara Martel.

San Juan Bautista - Loreto – Maynas – Perú

2023

PÁGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de Suficiencia Profesional sustentado en acto público el día Viernes 15 de Diciembre del 2023 en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



Mag. THAMER LOPEZ MACEDO
Presidente



Mag. ALDO NERVO ATARAMA LONZOY
Miembro



Mag. SERGIO HORACIO RAMOS GONZALEZ
Miembro



Dr. JOSE NAPOLEON JARA MARTEL
Asesor

DEDICATORIA

Hacia mi madre Clotilde por inculcarme valores, educación y a mi hermosa hija Camila, ambas son mis dos grandes motivos para continuar con mis objetivos y metas trazadas, para desempeñarme con gran dedicación como profesional.

Freddy Junior Jáuregui López

A mi familia y a mis hijos que forman parte de lo más preciado que tengo, por darme las enseñanzas con el fin de crecer profesionalmente, y a mi institución por permitirme continuar con mis estudios superiores.

Het Melecio Chumbe Gutiérrez

AGRADECIMIENTO

A Dios todopoderoso y a mis docentes de la Universidad científica del Perú, Facultad de Derecho y Ciencias políticas por brindarme todas las enseñanzas impartidas en la citada casa de estudios, y a mis compañeros de la Marina de Guerra del Perú, que siempre me motivan a continuar con mis estudios para fortalecer mis conocimientos.

A mi Madre Cotilde que siempre me aconseja para seguir adelante con mucha responsabilidad en mis actos y a mi hija Camila, ya que ambas representan mi fuerza, mi motor y motivo para continuar con mis objetivos en mente y metas trazadas a lo largo de mi vida.

Freddy Junior Jáuregui López

A mi Familia y a mi preciada hija que son los pilares más importantes en mi vida para poder realizar cada acto con responsabilidad, a mis compañeros de la policía Nacional del Perú, por darme esa motivación de continuar con mis estudios.

Het Melecio Chumbe Gutiérrez



"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 563 del 04 de diciembre de 2023, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Mag. Thamer Lopez Macedo Presidente
- Mag. Aldo Nervo Atarama Lonzozy Miembro
- Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez Miembro

Como Asesor: **Dr. Jose Napoleon Jara Martel**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 19:00 horas del día **Viernes 15 de diciembre del 2023** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"VULNERACION DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION Y LA AFECTACION AL DEBIDO PROCESO – CASACION N° 60-2016-JUNIN"**.

Presentado por los sustentantes:

**HET MELECIO CHUMBE GUTIERREZ
 FREDDY JUNIOR JAURGEUI LOPEZ**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma: *adecuada*

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobada por Unanimidad

En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.

[Handwritten signatures of the jury members]

Mag. Thamer Lopez Macedo
 Presidente

Mag. Aldo Nervo Atarama Lonzozy
 Miembro

Mag. Sergio Horacio Ramos Gonzalez
 Miembro

VALUACIÓN:	Aprobado (al Excelencia)	10 - 20
	Aprobado (al Unanimidad)	16 - 18
	Aprobado (al Mayoría)	13 - 15
	Desaprobado (al)	00 - 12

“Año de la Unidad, la paz y el desarrollo”

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP

El presidente de Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

“VULNERACION DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION Y LA AFECTACION AL DEBIDO PROCESO – CASACION N.º 60-2016-JUNIN”

De los alumnos: **HET MELECIO CHUMBE GUTIÉRREZ Y FREDDY JUNIOR JÁUREGUI LÓPEZ**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un porcentaje de **15% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que estime conveniente.

San Juan, 10 de Noviembre del 2023.



Mgr. Arq. Jorge L. Tapullima Flores
Presidente del comité de Ética - UCP

INFORME DE ORIGINALIDAD

15%

INDICE DE SIMILITUD

13%

FUENTES DE INTERNET

4%

PUBLICACIONES

7%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	lpderecho.pe Fuente de Internet	3%
2	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	2%
3	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	2%
4	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	Submitted to Escuela de Posgrado PNP Trabajo del estudiante	1%
6	pt.scribd.com Fuente de Internet	1%
7	heinerantonioriverarodriguez.blogspot.com Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Peruana Los Andes Trabajo del estudiante	<1%
9	www.themisdata.net Fuente de Internet	<1%



Recibo digital

Este recibo confirma que su trabajo ha sido recibido por Turnitin. A continuación podrá ver la información del recibo con respecto a su entrega.

La primera página de tus entregas se muestra abajo.

Autor de la entrega:	Het Melecio Chumbe Gutiérrez
Título del ejercicio:	Quick Submit
Título de la entrega:	Resumen_UCP_DERECHO_2023_TSP_HETCHUMBE_FREDDYJAU...
Nombre del archivo:	UCP_DERECHO_2023_TSP_HETCHUMBE_FREDDYJAUREGUI_V2....
Tamaño del archivo:	694.19K
Total páginas:	46
Total de palabras:	13,004
Total de caracteres:	70,045
Fecha de entrega:	10-nov.-2023 08:47a. m. (UTC-0500)
Identificador de la entrega...	2223863949

RESUMEN

"VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO - CASACIÓN N.º 60-2016-JUNIN"

Bach. Freddy Junior Jáuregui López

Bach. Het Melecio Chumbe Gutiérrez

La presente investigación partió del problema ¿Existe vulneración a la debida motivación y la afectación al debido proceso en la casación N.º 60-2016 Junin? Y el objetivo fue: Explicar si existe vulneración a la debida motivación y la afectación al debido proceso en la casación N.º 60-2016 Junin. Se utilizó la metodología de documentos de examinar de casos previos para llevar a cabo el análisis. La muestra de estudio incluyó todas las sentencias de la Corte Suprema de la República relacionadas con casos de derecho penal durante el año 2016. En éste estudio, se aplicó un enfoque no experimental de diseño transaccional correlacional. Para el análisis estadístico, se utilizará la estadística descriptiva para evaluar cada variable por separado. Además, se hará uso de la bibliografía especializada para respaldar la hipótesis planteada. Los resultados indicaron que: Si existe vulneración a la debida motivación y afectación al debido proceso en la Casación N.º 60-2016 Junin, asimismo, se determinó que existe una contradicción lógica entre las diferentes declaraciones presentes en las sentencias, lo que resulta en una violación de los controles endoprocesales y extraprocesales establecidos como garantía para asegurar una motivación adecuada en las resoluciones.

Palabras claves: Sentencia casatoria, debido proceso, colusión, debida motivación.

INDICE DE CONTENIDO

	Pág.
PAGINA DE APROBACION.....	¡Error! Marcador no definido.
DEDICATORIA.....	i
AGRADECIMIENTO.....	iii
INDICE DE CONTENIDO.....	viii
RESUMEN.....	xi
ABSTRAC.....	xii
CAPITULO I.....	1
INTRODUCCION	1
CAPITULO II.....	4
MARCO TEÓRICO	4
2.1. Antecedentes de la investigación	4
2.2. Definiciones Teóricas.....	8
2.2.1. Delito de colusión	8
2.2.2. Tipos de colusión.....	9
2.2.3. Elementos objetivos del tipo penal de colusión	14
2.2.4. Aspectos subjetivos del tipo penal de colusión.....	17
2.2.5. Marco normativo	19
2.3. Definiciones Conceptuales	23
CAPÍTULO III.....	27
PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA	27
3.1. Descripción del Problema.....	27
3.1.1. Problema General	27
3.1.2. Problemas Específicos	27
3.2. Objetivos	27

3.2.1. Objetivo general	27
3.2.2. Objetivo específico	28
3.3. . Variables	28
3.4. Supuestos	28
3.4.1. Supuesto general	28
3.4.2. Supuestos específicos.....	28
CAPITULO IV	29
METODOLOGIA	29
4.1. Tipo de investigación	29
4.2. Nivel de Investigación	29
4.3. Diseño de Investigación.....	29
4.4. Método de Investigación.....	29
4.5. Muestra	29
4.6. Técnica e instrumento de recolección de datos	30
4.7. Procedimiento de recolección de datos.....	30
4.8. Validez y confiabilidad del estudio.....	30
4.9. Plan de análisis, rigor y ética	30
CAPITULO V	31
RESULTADOS.....	31
Análisis personal de los suscritos sobre sentencia casatoria materia de análisis:	35
CAPITULO VI	37
DISCUSION	37
CAPITULO VII	39
CONCLUSIONES	39
CAPITULO VIII	41
RECOMENDACIONES.....	41

CAPITULO IX.....	43
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS	43
CAPITULO X. ANEXOS.....	47
ANEXO N.º 1. Matriz de consistencia.....	1
ANEXO N.º 2. Proyecto de Ley.....	1
ANEXO N.º 3. Sentencia Casatoria	8
SENTENCIA DE CASACIÓN.....	8
1. DECISIÓN CUESTIONADA	9
2. DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA	9
3. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA.....	12
4. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR EL SENTENCIADO.....	12
DECISIÓN	23

RESUMEN

“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO – CASACIÓN N. ° 60-2016-JUNIN”

Bach. Freddy Junior Jáuregui López

Bach. Het Melecio Chumbe Gutiérrez

La presente investigación partió del problema ¿Existe vulneración a la debida motivación y la afectación al debido proceso en la casación N.° 60-2016 Junín? Y el objetivo fue: Explicar si existe vulneración a la debida motivación y la afectación al debido proceso en la casación N.° 60-2016 Junín. Se utilizó la metodología de documentos de examinar de casos previos para llevar a cabo el análisis. La muestra de estudio incluyó todas las sentencias de la Corte Suprema de la República relacionadas con casos de derecho penal durante el año 2016. En éste estudio, se aplicó un enfoque no experimental de diseño transaccional correlacional. Para el análisis estadístico, se utilizará la estadística descriptiva para evaluar cada variable por separado. Además, se hará uso de la bibliografía especializada para respaldar la hipótesis planteada. Los resultados indicaron que: Si existe vulneración a la debida motivación y afectación al debido proceso en la Casación N.° 60-2016 Junín, asimismo, se determinó que existe una contradicción lógica entre las diferentes declaraciones presentes en las sentencias, lo que resulta en una violación de los controles endoprocesales y extraprocesales establecidos como garantía para asegurar una motivación adecuada en las resoluciones.

Palabras claves: Sentencia casatoria, debido proceso, colusión, debida motivación.

ABSTRAC

"VIOLATION OF THE RIGHT TO DUE REASON AND AFFECTATION OF DUE PROCESS - APPEAL No. 60-2016-JUNIN"

Bach. Freddy Junior Jáuregui López

Bach. Het Melecio Chumbe Gutiérrez

This investigation started from the problem: Is there a violation of due motivation and impairment of due process in cassation No. 60-2016 Junín? And the objective was: Explain whether there is a violation of due motivation and the impact on due process in cassation No. 60-2016 Junín. The methodology of examining documents from previous cases was used to carry out the analysis. The study sample included all the rulings of the Supreme Court of the Republic related to criminal law cases during the year 2016. In this study, a non-experimental approach of correlational transactional design was applied. For statistical analysis, descriptive statistics will be used to evaluate each variable separately. In addition, specialized bibliography will be used to support the proposed hypothesis. The results indicated that: If there is a violation of due motivation and impairment of due process in Cassation No. 60-2016 Junín, it was also determined that there is a logical contradiction between the different statements present in the sentences, which results in a violation of the endoprocedural and extraprocedural controls established as a guarantee to ensure adequate motivation in the resolutions.

Keywords: Appeal, due process, collusion, due motivation.

CAPITULO I

INTRODUCCION

En la actualidad, el Perú es un país con altos índices de corrupción, la cual se encuentra enquistada en el nivel político, en nuestro sistema judicial, se reconoce que la corrupción es un asunto extremadamente delicado, tanto así que a menudo no se involucra a la sociedad civil en la elaboración de las leyes relacionadas. Como resultado, estas leyes corren el riesgo de tener una duración limitada. Sin embargo, estos sujetos al excluirse del correcto camino de su actividad e incurrir en delitos, es necesario considerar los distintos contextos en los que se aplican diferentes esquemas de la teoría del delito, la dogmática penal, aspectos generales de la parte especial y otros aspectos teóricos relevantes.

En este sentido, a diferencia de otras situaciones en las que se reconoce la falta de aplicación práctica de delitos o figuras similares por parte de los jueces, los fraudes en las contrataciones estatales alcanzan niveles significativamente altos. Esto pone de manifiesto de manera clara y cruda la realidad criminológica en relación a la actuación de los funcionarios para beneficio del patrimonio estatal, utilizando para ello a proveedores de bienes del Estado. El caso de Casación N.º 60-2016-Junin aborda el delito de Colusión tanto en el ámbito teórico (dogmático) como en el ámbito judicial (jurisdiccional). Consideramos que este delito es uno de los más característicos en el contexto de la función pública, debido a la calidad específica del sujeto activo involucrado (Funcionario o servidor Público), el bien jurídico protegido (Administración Pública) y la conducta requerida según lo establecido en el artículo. 384 del Código Penal. *(El funcionario y/o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición...).*

Así tenemos la sentencia Casatoria N.º 60-2016-Junín emitida por la sala penal de la corte suprema de la República. En el presente caso, don Augusto Maraví Romani ha sido concedido el recurso de casación basado en la causal de "errónea interpretación de la ley penal y manifiesta ilogicidad de la motivación,

cuando el vicio resulta de su propio tenor". Es importante destacar que en primera instancia se le imputó el delito de Colusión al señor Maraví Romani. La fiscalía argumenta que, en su calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Colcabamba (MDC), el acusado suscribió la resolución de alcaldía N.º 667-2010, mediante la cual se separó el monto de trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y ocho soles que el Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) transfirió a la municipalidad para la recuperación de la carretera Pichiu-Andaymarca, Por consiguiente, el acusado es imputado según las disposiciones del nuevo Código Procesal Penal. El Fiscal Provincial presentó una acusación por el delito de colusión, tipificada en el artículo 384º del Código Penal, y en perjuicio del Estado. En efecto, en **Primera Instancia** se argumentó que: **a)** *Después de obtener los testimonios de Isidoro Carnica Parco, Zenaida Camasca Trillo, Julián Medina Coro y Antonio Berrocal Pareja, residentes de la localidad de Andaymarca, se pudo establecer que el alcalde solicitó ayuda al gobierno regional, lo que permitió restaurar el tránsito en la carretera. En cuanto a la obra, se confirma que no hubo intervención de ingenieros. Además, se señala que el alquiler de maquinarias fue financiado a través de valorización, sin que exista evidencia de que el servicio haya sido conforme. Además, no se documentaron las horas de trabajo realizadas por el camión volquete de trescientos treinta metros cúbicos en relación a los trabajos llevados a cabo¹.* **c)** *Los informes N.º 242-JRE de fecha 10 de noviembre del 2010 y el informe N.º 22-JRE de noviembre del 2010 fueron negados por don Javier Rodríguez Espejo, quien señaló que la firma que aparece allí no proviene de su puño y letra.* Durante la etapa de apelación, se establece que el acusado Augusto Maraví Romani fue quien dio la orden de crear el comité de selección y recepción, mientras que el acusado Solano Sacravilca, en su calidad de gerente, firmó el contrato con la empresa adjudicada para recibir. servicios que ya habían sido llevados a cabo por los residentes de la localidad afectada. Esta situación indica claramente que hubo un acuerdo colusorio.

La sala penal después de revisado la causa fundamenta lo siguiente: Considerando **3.3.** "Se cuestiona que el colegiado interpretó erróneamente el

artículo 384 del Código Penal Peruano, puesto que solo valoró la condición de Funcionario Público del acusado (Alcalde) para concluir que infringió un deber especial y condenarlo como autor del delito de colusión; sin tener en cuenta que no contaba con poder de decisión sobre las contrataciones públicas en representación del Estado”. En resumen, se considera que la motivación implica una decisión racional, mediante la estructuración lógica de argumentos. Sin embargo, en este caso, se encontró que la motivación de la decisión de segunda instancia es contradictoria en el ámbito fáctico, lo que precisa expresamente en su fundamento. Por lo tanto, en cuanto a la causa de nulidad prevista en el artículo 150 en el inciso **d)** del Nuevo Código Procesal Penal, lo que lesiona al debido proceso y éste no pudiendo ser subsanado ni convalidado. También se indica que las infracciones importantes de los derechos constitucionales pueden ser reconocidas de forma automática en cualquier momento del procedimiento.

En tal sentido, el objetivo de la presente investigación es “Explicar si existe vulneración a la debida motivación y la afectación al debido proceso en la casación N.º 60-2016-Junín”. Objetivo por el cual, el desarrollo de la tesina fue en base a los antecedentes y posturas jurídicas que respaldan, el delito de colusión implica que la primera condición para imputar es la participación ilegal del funcionario y el beneficiario privado en contratos públicos, en detrimento del interés público. Por lo tanto, esta conducta corresponde a los delitos de incumplimiento de deberes hasta este momento. Por consiguiente, esto forma parte de los actos de ejecución del delito, pero no está consumado hasta que la defraudación sea acreditada con suficientes medios probatorios, y acorde a un debido proceso.

CAPITULO II

MARCO TEÓRICO

2.1. Antecedentes de la investigación

Los suscritos como antecedente de la investigación hemos podido encontrar la siguiente sentencia casatoria de la corte suprema.

La sala penal permanente, resuelve el Recurso de Casación N.º 1648-2019/MOQUEGUA, sobre (Colusión, Prueba y Perjuicio, 2021), sala presidida (Ponente) por el Dr. Cesar San Martín Castro, Sequeiros Vargas, Coaguila Chávez, Torre Muñoz y Carbajal Chávez, los mismos que nos dan ciertos parámetros para determinar y tomar en cuenta en los delitos de colusión y finalmente llegan a las siguientes conclusiones: **1.** La colusión simple se consume con el acuerdo colusorio. No es necesario que se haya llevado a cabo lo pactado ni que se haya producido un daño real o inminente al patrimonio del Estado (basta con que exista un acuerdo colusorio con el potencial de causar un daño: peligro abstracto). El delito de colusión agravada se configura cuando se produce una lesión patrimonial al Estado como resultado de la defraudación, y se trata de un delito de resultado: la conducta realizada debe generar un perjuicio efectivo al Estado. Si el acuerdo colusorio se lleva a cabo, pero solo causa un peligro concreto de afectación al patrimonio del Estado, se considera como tentativa de colusión agravada. Esto es diferente a la colusión agravada en la que se ejecuta el acuerdo y se produce un perjuicio real al Estado. Esta información se puede encontrar en la fuente "Diferencias entre colusión simple y colusión agravada [Casación 1648 ...]. **2.** El delito de colusión es considerado una infracción de deber. El deber principal del oficial público en las contrataciones públicas es proteger los intereses patrimoniales del Estado, y se espera que evite llegar a acuerdos con los particulares que resulten perjudiciales para el Estado. El Informe Especial de Contraloría es un documento valioso, que funciona como una auditoría gubernamental y puede ser considerado como una prueba pericial institucional. Según el artículo 201-A del CPP, no es necesario realizar una pericia contable y si se requiere de exámenes periciales más amplios, se debe recurrir a la Contraloría General de la República para llevar a cabo dicho análisis. La sentencia de apelación fue anulada y la causa se remitió

nuevamente al estado correspondiente. A su vez, se anuló la sentencia de primera instancia y se ordenó llevar a cabo un nuevo juicio oral ante otros jueces. En caso de presentar un recurso de apelación, también intervendrá un Colegiado Superior distinto, quienes deberán considerar y cumplir las instrucciones establecidas en esta sentencia casatoria.

La sala, resuelve la Casación N.º 09-2018/JUNIN sobre (Calificación positiva-Reconducción de causal casacional , 2018), en la cual los jueces llegan a las siguientes conclusiones: La sentencia de apelación impugnada adolece de una falta de motivación adecuada. Por lo tanto, la causa casacional que se cumple o concurre es la establecida en el inciso 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, que se refiere a la sentencia emitida con falta o manifiesta ilogicidad en su motivación, cuando el vicio surge de su propia redacción. Es necesario realizar la correspondiente reconducción de la causal casacional. Es importante tener en cuenta que existe una línea jurisprudencial que permite reconducir el motivo casacional invocado al que corresponde de acuerdo con el derecho vigente, en virtud de la aplicación de la doctrina de la voluntad impugnativa, la cual es una manifestación del principio procesal del iura. nueva curia. La naturaleza jurídica del delito de colusión requiere una definición jurisprudencial uniforme debido a su aplicación en ciertos casos, a pesar de que la fórmula legislativa ya no esté vigente. Esto es importante debido a la protección del patrimonio del Estado que subyace en la regulación de dicho delito, el cual implica la participación de los funcionarios. Este asunto va más allá del caso específico y concierne a la defensa del ius constitutionis, por lo tanto, se necesita un pronunciamiento general basado en fundamentos legales y en estrictos parámetros de razonabilidad. Declararon que el recurso de casación presentado por la defensa de José Severo Camacho Galván contra la sentencia de vista fue correctamente concedido. Esta sentencia confirma la condena del acusado como autor del delito de colusión en perjuicio de la empresa pública EPS Mantaro SA, imponiéndole una pena privativa de libertad de siete años. Se precisa que la causal de casación admitida es la referida en los considerandos dos puntos doce y dos puntos dieciocho, que corresponden al defecto de motivación en la sentencia.

Asimismo, los suscritos como antecedente de la investigación vemos pertinente precisar algunas tesis que guardan relación con nuestra investigación.

Para (Vidal Cordova, 2018) en su tesis de posgrado sobre “La ilegitimidad de la colusión” quien llega a las siguientes conclusiones: Esta investigación tiene como objetivo determinar si la colusión es una norma necesaria en nuestra regulación y si su vigencia conlleva más costos que beneficios. Se analizará si la colusión, que se diferencia de otras normas de fraude por su elemento único de concertación, causa una desvalorización social significativamente diferente a la negociación incompatible, que es una norma específica. Si se encuentra que no hay una diferencia notable, la existencia de un delito que sanciona exclusivamente los fraudes mediante acuerdos podría cuestionarse, ya que ya existe una norma que sanciona los fraudes en general. En caso contrario, se propone derogar la colusión y ceder su ámbito de aplicación a la negociación incompatible. Desde nuestro punto de vista, la colusión y la negociación incompatible no difieren significativamente en cuanto a su grado de desvalorización social, lo que plantea dudas sobre la necesidad de regular específicamente la colusión como un delito separado. Además, la vigencia de la colusión tiene efectos perjudiciales, como dificultar la aplicación de sanciones contra los funcionarios involucrados y puede incluso conducir a la impunidad. También se señala que la redacción de los dos párrafos de la colusión es confusa al confundir la modalidad simple con la tentativa de la modalidad agravada.

Para (Rojas Mori, 2017) en su tesis sobre “Los delitos de corrupción de funcionarios colusión artículo 384 del código penal y el estado de derecho en el Perú” quien llega a las siguientes conclusiones: El propósito de esta investigación fue analizar las causas del creciente número de casos sobre defraudación cometidos por funcionarios en la adquisición de servicios y bienes necesarios para el desarrollo del Estado, incluyendo la colusión en sus diferentes modalidades. Una de las conclusiones a las que se llegó es que es necesario elevar las penas de la colusión, y que las penas más altas lo tienen los delitos comunes, como el robo agravado, y se trata de bienes del Estado y de interés público.

En opinión de (Aquino Salazar, 2021) en su tesis sobre “El Tratamiento Penal del Delito de Colusión y la Impunidad en el Distrito Judicial de Tacna, 2017-2019.” Quien concluye: La evaluación realizada sobre la colusión de acuerdo a la normativa nacional vigente, revela que su tratamiento afecta directamente al distrito judicial de Tacna años 2017 y 2019. La demostración de una alta valoración del 0,79% evidencia que la manera en que se tipifica, se fundamentan políticamente y se estructura el delito de colusión tiene un impacto en la falta de imposición de sanciones y condenas en estos casos. Es crucial que los profesionales del sistema judicial tengan en cuenta que el delito de colusión es particular y requiere un resultado material. Solo puede ser perpetrado por un funcionario público calificado y vinculado a contrataciones estatales, y además, debe existir un perjuicio real a los intereses patrimoniales del Estado. Por tanto, es esencial reducir el nivel de prueba requerido mediante actos de interés en beneficio de terceros por parte del funcionario público, afectando así las ganancias y el beneficio patrimonial del Estado.

Finalmente, para (Espinosa Cueva, 2008) en su tesis sobre “Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso” quien concluye lo siguiente: En muchas sentencias emitidas por los administradores de justicia, se puede encontrar una de las principales deficiencias, la falta de fundamentación. Esta falta de motivación puede generar problemas graves, ya que podría vulnerar principios constitucionales. Por lo tanto, este trabajo tiene como objetivo abordar la motivación de las decisiones judiciales como un tema relevante en el ámbito jurídico, definiendo los parámetros, contenido, características y comparándolo con otros sistemas procesales. También se discutirá cómo los órganos judiciales, especialmente las Salas civiles, laborales de la corte, deben fundamentar sus resoluciones. Una sentencia es aquel acto realizado por el juez que involucra elementos volitivos y una operación crítica. No obstante, este procedimiento no carece de una operación lógica esencial que le otorga coherencia tanto formal como material a la resolución. Estamos de acuerdo en que la mera aplicación del silogismo jurídico no es adecuada para explicar todo el proceso intelectual que el juez debe llevar a cabo al redactar la sentencia. Por lo tanto, se requiere un proceso lógico

complejo llamado "razonamiento sólido" complementado por las máximas de la experiencia.

2.2. Definiciones Teóricas

2.2.1. Delito de colusión

Para la RAE el término colusión proviene del latín *collusio*, que define "Al pacto ilícito en daño de un tercero", en ese sentido, implica coludirse involucra realizar acuerdos ilícitos entre varios sujetos, que perjudique a un tercero. Para (Mandujano Rubín, 2018) La colusión se refiere a un acuerdo ilegal que causa daño a un tercero, y puede involucrar tanto a individuos privados como a agentes de la administración pública, es decir, funcionarios, servidores públicos o particulares.

Para (Perez Livia & Gonzales Avanto, 2015) la colusión como "Convenio, contrato entre dos o más personas, hecha en forma clandestina, con el objeto de defraudar o perjudicar a alguien".

Partiendo de la idea planteada por el autor, los suscritos consideran pertinente precisar que la colusión se encuentra el artículo 384 del código penal peruano; teniendo como bien jurídico protegido a la administración pública; el delito de colusión se comete cuando una persona que ocupa una posición especial, como un funcionario o servidor público, actúa en nombre del Estado, cuya responsabilidad implica proteger y promover los intereses del mismo para obtener mejoras y beneficios. Sin embargo, este funcionario o servidor público interviene en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública y conspira con uno o varios interesados para defraudar al Estado (colusión simple). Se condena también cuando como resultado de esa coordinación se produce un perjuicio patrimonial al Estado, lo que se conoce como colusión agravada.

Según (Aquino Salazar, 2021) La "colusión" se define como un pacto discreto entre varias personas con la intención de perjudicar. Esta definición es similar al término "concertación", el cual consiste en un acuerdo clandestino con los interesados para realizar acciones que van en contra de lo establecido por la ley.

La concertación en sí misma no es ilícita, ya que es la función del funcionario público negociar y llegar a acuerdos con los contratistas privados, pero siempre en defensa de los intereses de la administración pública. Por lo tanto, para que la "colusión" se considere indebida y tenga consecuencias penales, tiene que incluir fraude.

Los suscritos, consideran que el autor antes citado hace referencia a que la colusión es un convenio entre varios agentes de manera discreta y clandestina con la finalidad de defraudar, la colusión resalta la figura de la concertación la cual implica que los sujetos acuerdan y ponen sus intereses generales con lo cual estamos frente a un acuerdo ilícito. Es decir, si dicho acuerdo ilícito resulta perjudicial para el estado por la cual estamos una colusión simple, a diferencia cuando exista colusión agravada vamos a estar frente a un acuerdo ilícito que lesiona patrimonialmente al estado; si bien es cierto que hay quienes consideran que la clandestinidad es una característica que configura el delito de colusión, pero consideramos que la consumación de dicho delito debe estar de acuerdo al tipo penal.

2.2.2. Tipos de colusión

De acuerdo a nuestro Código Penal vigente el delito de colusión se encuentra tipificado en el artículo 384, modificado recientemente por el artículo 2 de la Ley N.º 31178 de fecha 8.04.2021; la cual lo desdobra en dos supuesto: Colusión simple y Colusión agravada.

Artículo 384. Colusión simple y agravada El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concerta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado

mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos: 1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella. 2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias. 3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional (Derecho, 2023a).

De lo antes mencionado, los firmantes opinan que la forma de fraude conocida como colusión no difiere notablemente en términos de desaprobación social de la negociación incompatible, por lo que consideran que su regulación no está debidamente justificada. Además, la redacción de los dos párrafos relacionados con la colusión es confusa y dificulta la imposición de sanciones contra los funcionarios involucrados, lo que potencialmente puede llevar a la impunidad. A nuestro parecer, por las siguientes causas, deberíamos eliminar la colusión y modificar el lenguaje empleado en la negociación incompatible de tal forma que, de aquí en adelante, esta última penalice los engaños llevados a cabo por medio de la coordinación y no requiera de la participación obligatoria.

Colusión simple

Para (Salinas Siccha, 2014) Este acto delictivo se produce cuando el funcionario o servidor público, en el ejercicio de su cargo, interviene de manera directa o indirecta en cualquier fase de los procedimientos de adquisición o contratación pública de bienes, obras, servicios, concesiones u otras operaciones

gubernamentales, y se pone de acuerdo con los interesados para cometer fraude contra el Estado.

La figura delictiva se refiere al "fraude", el cual implica una colaboración ilícita que causa un perjuicio económico a la administración pública. Es un delito de peligro y de mera actividad, lo que significa que no es necesario que el fraude se concrete, basta con la concertación ilegal. No es requerido que exista un daño patrimonial efectivo a la administración pública ni que se materialice alguna ventaja para el funcionario involucrado.

Los suscritos, consideran pertinente hacer énfasis en este punto, haciendo las siguientes apreciaciones: El fragmento presentado líneas arriba, hace referencia al delito de colusión en la normativa penal. Se establece que este delito se produce cuando un funcionario o servidor público, aprovechando su posición, interviene en las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones u otras operaciones a cargo del Estado, con el fin de defraudar al mismo, y para ello concierta con los interesados.

Esta definición nos muestra la gravedad del delito de colusión, ya que implica una clara violación a la confianza depositada en el funcionario o servidor público para actuar en beneficio del Estado y la sociedad en su conjunto. Además, se evidencia la intención de defraudar al Estado en la adquisición de bienes y servicios, lo que tiene un impacto negativo en la economía y en la calidad de los bienes y servicios adquiridos por el Estado.

En resumen, la descripción del comportamiento delictivo en cuestión refleja la importancia de la función pública y la necesidad de garantizar la transparencia en las adquisiciones y contrataciones del Estado para prevenir la corrupción y la defraudación al erario público.

Defraudar de la colusión simple

Cuando se defrauda, estafa o tima al Estado, se está incumpliendo el papel especial que se ha asumido como agente y violando la confianza depositada en él. Esto resulta en un engaño al interés público, ya que el sujeto activo actúa en su propio beneficio y asume roles que van en contra de las expectativas e intereses patrimoniales del Estado. La conducta colusoria del agente busca

perjudicar el patrimonio del Estado o el organismo estatal que ha negociado con terceros interesados, ya sea de manera real o potencial. El objetivo del agente es defraudar patrimonialmente al Estado y para ello infringe sus deberes funcionales. Para que se configure el delito de colusión simple, no es necesario que se cause un perjuicio real al patrimonio del Estado. Es suficiente con demostrar que la conducta colusoria tenía como intención defraudar el patrimonio del Estado.

Antes de la modificación del tipo penal, la jurisprudencia sostenía que el delito de colusión ilegal, establecida en el artículo 384 del Código Penal, se centra en la defraudación al Estado las entidades estatales mediante la concertación con terceros interesados. La defraudación implica que el funcionario público viola su deber y traiciona la confianza depositada en él, engañando al interés público y actuando en contra de los intereses patrimoniales del Estado. El perjuicio es un elemento fundamental de la defraudación, que puede ser tanto de carácter patrimonial como relacionado con expectativas de obtener beneficios o ventajas. El perjuicio no se limita necesariamente a un menoscabo real del patrimonio institucional.

Los suscritos, consideran que la conducta delictiva de colusión busca perjudicar el patrimonio del Estado al defraudar al mismo en acuerdos con terceros interesados en la adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, entre otros. El agente que lleva a cabo esta conducta está incumpliendo su papel como funcionario o servidor público, violando la confianza que se le ha depositado y actuando en su propio beneficio en contra de los intereses patrimoniales del Estado. Se destaca que la colusión no requiere necesariamente que se cause un perjuicio real al Estado, sino que basta con demostrar la intención de defraudar el patrimonio del mismo para que se configure el delito de colusión simple. En conclusión, la colusión es una conducta que atenta contra el interés público y que busca enriquecer indebidamente a los involucrados en la misma, en detrimento del Estado y su patrimonio.

Colusión agravada

Asimismo, para (Salinas Siccha, 2014) Podemos definir que Este delito se produce cuando un individuo, en calidad de funcionario o servidor público,

interviene de manera directa o indirecta en diversas etapas relacionadas con la adquisición de bienes, servicios públicos u otras operaciones realizadas por el Estado. Mediante acuerdos con los interesados, el agente defrauda al Estado, es decir, causa un perjuicio real en el patrimonio estatal, (TD 00110 C23.pdf, s. f.-a)

La estructura de la colusión tanto como simple y agravada presenta varios elementos que constituyen su tipicidad objetiva. Las diferencias entre ambas radican en dos aspectos principales. En primer lugar, el término en la colusión simple es la de "CONCERTAR", mientras que en la colusión agravada es el término "DEFRAUDAR". Es decir, perjuicio que se produce en los bienes patrimoniales del Estado como resultado de la conducta colusoria.

Para comprender el contenido, es importante examinar cada uno de los elementos de la tipicidad objetiva, teniendo en cuenta la distinción en los aspectos mencionados:

Aunque los términos "defraudar" y "defraudare" pueden parecer similares, el significado que se les atribuye en el delito tipificado en el artículo 384 del Código Penal es completamente distinto. En el contexto del tipo penal, se ha definido y especificado que "defraudar" se refiere al engaño que perjudica el interés público y daña el patrimonio estatal. El agente público desempeña roles incompatibles y contrarios a las expectativas e intereses patrimoniales del Estado, lo que resulta en un perjuicio. La obtención de un beneficio patrimonial no es relevante para la tipicidad. En el caso de la "defraudare", que constituye la colusión agravada, se configura cuando el agente, en colaboración con terceros interesados, defrauda el patrimonio del Estado, causando un perjuicio real al patrimonio estatal. En cambio, la colusión simple se configura simplemente mediante la concertación con terceros interesados con el propósito de perjudicar el patrimonio público. La diferencia entre ambas figuras radica en que la colusión agravada requiere un perjuicio material al patrimonio estatal, mientras que la colusión simple solamente exige la concertación con ese propósito.

Los suscritos respecto a la colusión agravada, deben manifestar lo siguiente: La colusión agravada es un delito en el cual un funcionario público se involucra en

las etapas de adquisición o contratación de bienes, servicios o proyectos públicos. Mediante la colaboración con terceros interesados, el funcionario defrauda al Estado, causando un perjuicio real en su patrimonio. Es relevante destacar que este delito requiere la concertación entre el funcionario y los terceros, lo que implica una conducta intencional y premeditada con el objetivo de defraudar al Estado.

La colusión agravada se diferencia de la colusión simple en que esta última no requiere la acusación de un perjuicio efectivo al patrimonio del Estado, sino que basta con la intención de defraudarlo. En cambio, la colusión agravada implica la comisión efectiva del perjuicio y puede ser castigada con una pena mayor que la colusión simple.

Es importante señalar que la colusión agravada es un delito grave en Perú, y puede llevar a consecuencias severas tanto para los funcionarios públicos como para los terceros interesados que hayan participado en la concertación. Por lo tanto, es crucial que se tomen medidas preventivas y se implementen controles adecuados para evitar la comisión de este delito y proteger el patrimonio del Estado.

2.2.3. Elementos objetivos del tipo penal de colusión

1. Bien jurídico protegido

Menciona (Mandujano Rubín, 2018) que la colusión protege el patrimonio del Estado. La defraudación de este patrimonio resulta en una falta de lealtad institucional, así como un desempeño irregular por parte del funcionario. Además, puede generar un ejercicio ilegal de la función pública o, por el contrario, un incorrecto desempeño por parte del funcionario en el ámbito de sus actividades.

Para (Salinas Siccha, 2014) En todos los delitos examinados en este trabajo, el bien jurídico genérico consiste en el adecuado funcionamiento de la administración pública como manifestación material del Estado. En el caso específico del delito de colusión, se protege el bien jurídico de la regularidad, el prestigio y los intereses patrimoniales de la administración pública. Esto implica que los funcionarios o servidores públicos tienen la obligación de cumplir sus

deberes funcionales con competencia y profesionalismo. Durante el ejercicio de sus funciones públicas, los funcionarios deben actuar de acuerdo con sus responsabilidades funcionales. Si incumplen directa o indirectamente dichas obligaciones y buscan defraudar o intentar defraudar el patrimonio del Estado, se comete el delito de colusión, ya sea en su forma simple o agravada.

Los suscritos, parten de la idea de que, para precisar el BJP en el delito de colusión, hay que tener en cuenta dos aspectos muy importantes que son los siguientes: Aspecto cualitativo y aspecto cuantitativo; el primero relacionado a la infracción de los deberes funcionales del sujeto activo, y el segundo relacionado a la afectación del patrimonio del estado. Ello, en razón, de que los suscritos sostienen que la colusión es un delito de resultado.

2. Sujeto activo

Solo puede ser cometido por un funcionario o servidor público, ya que el delito de colusión es considerado un delito especial propio por el simple hecho de que la conducta descrita en el tipo penal solo puede ser realizado por un determinado grupo de personas que cumplan con una condición especial, el mismo que es ser "Sujetos con cargos Públicos".

Asimismo, (GARCIA CAVERO & CASTILLO ALVA, 2008) refieren que es un delito de convergencia porque para su configuración concurren varios sujetos que afectan el bien jurídico, pero esta concurrencia tiene que darse de la misma manera y en la misma dirección, (*Manual-sobre-Delitos-contra-la-Administración-Pública.pdf*, s. f., p. 62).

Los suscritos, consideran pertinente mencionar que el delito de colusión se diferencia con los delitos de encuentro, ya que en estos si bien también existe concurrencia entre varias personas, pero lo realizan desde direcciones complementarias y diferentes, las mismas que van a hacer parte de una misma relación delictiva y una misma finalidad. En efecto, en el delito de colusión, el sujeto es un funcionario o servidor público, pero no cualquier servidor o funcionario público, ya que este debe ser alguien que tenga una relación directa con el objeto materia del delito, es decir, teniendo en cuenta el cargo que ostenta aquel funcionario o servidor público y el nivel de participación que tenga en las

contrataciones o licitaciones públicas a favor del estado. Finalmente, los suscritos precisan que este sujeto activo debe mantener una relación funcional específica y que por ejemplo sea aquel funcionario o servidor que se encargue directamente de las compras o las contrataciones de bienes o servicios que requiera la entidad.

3. Sujeto pasivo

El agraviado en este delito es el Estado.

En el delito de colusión el sujeto pasivo es el “Estado, entidad o/u organismo público”; este debe tener la calidad de titular, es decir, el de contratante de todas las licitaciones, contrataciones administrativas, que sean efectuadas en la administración pública, siendo asimismo que sea el patrimonio quien se vea perjudicado como consecuencia de una conducta antijurídica del sujeto activo.

En este sentido, es importante destacar que el delito de colusión es uno de los delitos que se cometen con frecuencia, dado que el Estado realiza contrataciones con particulares de manera constante durante todo el año y a lo largo de su gestión. Sin embargo, la interpretación de este delito debe ser amplia. Por lo tanto, el sujeto pasivo no se limita únicamente a los gobiernos regionales o locales, ya que estos negocios y contratos también involucran a diversos organismos constitucionales autónomos y personas jurídicas. Esto es especialmente relevante en el caso de entidades públicas con autonomía propia, ya que dichos factores serán decisivos en el proceso.

4. Acción típica

En concreto, el delito de colusión sanciona al servidor o funcionario público que durante una o varias etapas de un procedimiento de contratación con el estado, aquel acuerdo con los interesados en defraudar al estado.

Por lo tanto, un elemento clave en el delito de colusión es la generación de perjuicio al Estado. La acción típica se basa en una concertación fraudulenta que resulta en un perjuicio patrimonial efectivo. Esta figura penal abarca una amplia variedad de contratos y acuerdos en los que el Estado es parte de una negociación. Además, el análisis del delito de colusión no se puede basar únicamente en su descripción literal, ya que requiere referencias a normas

complementarias que regulen las diversas formas de "Contratación Administrativa". Es en el transcurso de estos procedimientos administrativos que los servidores o funcionarios, en complicidad con los interesados, llevan a cabo la acción defraudatoria.

En resumen, el delito de colusión implica una concertación fraudulenta que causa un perjuicio económico al Estado en el marco de procedimientos de contratación administrativa.

Los firmantes argumentan que la colusión se diferencia de los delitos de mera actividad debido a la necesidad de una separación temporal y espacial entre la acción física y el resultado material. Al analizar la existencia de perjuicio patrimonial como elemento del delito de colusión, se respalda la posición sostenida por la Corte Suprema de Justicia de la República, que ha adoptado de forma recurrente. En conclusión, la colusión es considerada como un delito de resultado en el cual se requiere una separación temporal y espacial entre la acción y el perjuicio patrimonial, según la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

2.2.4. Aspectos subjetivos del tipo penal de colusión

Dolo

El delito de colusión importa un acto intencional voluntario y deliberado, de igual manera, En este tipo de delito el Funcionario o Servidor Público, debe actuar conscientemente es decir con plena voluntad de defraudar al Estado, lo cual es conocido en el derecho penal como dolo, (*TD 00110 C23.pdf*, s. f.-b, p. 35). La concertación debe darse de manera fraudulenta e intencional mediante maniobras, dando una apariencia y simulando de que son legítimas.

Participación de terceros en el delito de Colusión

El extraneus

Un problema latente en los delitos de infracción del deber en los delitos contra la administración pública es la imputación a los sujetos que intervienen en el hecho delictivo, las cuales en muchos casos no reúnen las cualidades especiales de la autoría que son exigidas por el tipo penal; entrando de esa manera la figura del Extraneus, la cual, son aquellos sujetos que no tienen deberes funcionales.

Los términos "terceros" mencionados en el tipo penal se refieren a los particulares con quienes el Estado negocia. Estos terceros son considerados cómplices primarios en el delito de colusión, ya que sin su participación activa, sería imposible que el delito se cometa.

Los suscritos manifiestan que el presente trabajo de investigación analiza la sentencia casatoria N.º 60-2016-Junin, en la cual en el considerando 3.4. manifiesta que, en la sentencia de vista, que se acuerda encontrar responsable al casacionista (Augusto Maraví Romani) del delito de colusión la misma que suponen que estaría probada todo ello cual el imputado era alcalde. Por consiguiente, la colusión, la corrupción y el peculado son delitos que tienen una alta frecuencia en nuestro país. Estos delitos generan un fuerte repudio por parte de la sociedad, no solo debido a la sustracción indebida y la pérdida económica a gran escala que sufren las instituciones estatales, sino también porque somos considerados un país en desarrollo y constantemente nos enfrentamos a la lucha contra la pobreza. Estas conductas delictivas intensifican aún más esa lucha social constante.

En cuanto al derecho a la motivación de las Resoluciones Judiciales

La sentencia casatoria N.º 60-2016-Junin, fechada el 08.05.2017, es objeto de estudio en esta investigación. En dicha sentencia, la corte acepta el recurso presentado debido a una interpretación incorrecta de la ley penal y a una decisión ilógica por parte del tribunal superior. Estas fallas afectan la garantía constitucional de una debida justificación en las resoluciones judiciales y también ponen en duda la valoración de las pruebas antes de emitir la sentencia.

Por lo que se cuestiona una errónea interpretación del artículo 384 del Código Penal, en ese sentido, para (Talavera Elguera , 2010) Desde un punto de vista constitucional, la motivación de las resoluciones judiciales se considera un principio y una garantía fundamental en la administración de justicia. Esto significa que una decisión judicial debe ser el resultado de una argumentación razonada basada en los hechos del caso, en las pruebas presentadas y en su valoración legal. Además, el derecho a la motivación es reconocido por el máximo intérprete de la constitución como un requisito previo para el ejercicio efectivo del derecho a la tutela jurisdiccional. En otras palabras, es fundamental

que las decisiones judiciales estén respaldadas por una justificación adecuada y coherente.

Además, las sentencias de vista fechadas el 06.11.2015, que confirman la sentencia de primera instancia que condena al señor Augusto Maraví Romani por el delito de colusión, carecen de una motivación aparente. Existen contradicciones lógicas entre las diferentes afirmaciones expresadas en ambas sentencias. Por un lado, al afirmar que la obra no se realizó en septiembre u octubre, se sugiere la existencia de un delito distinto al que se le imputa al acusado. Sin embargo, posteriormente se afirma lo contrario, alegando que hubo pagos en exceso, lo cual implicaría que la obra se llevó a cabo. Esta contradicción puede configurar el delito de colusión atribuida, lo que altera la calificación de este delito de acuerdo a lo expuesto en la sentencia.

2.2.5. Marco normativo

Código Penal

Nuestro Código Penal vigente sufrió una serie de modificaciones al pasar los años, con ello el artículo 384 que a pesar de los cambios legislativos de los que fue objeto, por ejemplo, está la Ley N.º 29703 y posteriormente la Ley N.º 29758, ambas innecesarias ya que el delito de colusión es un delito de resultado y en caso de no concurrir perjuicio patrimonial existía la posibilidad de imputar por tentativa, la doctrina y jurisprudencia no encuentran unanimidad en varios aspectos. Siendo así, después de varias modificaciones finalmente la Ley N.º 31178 del 27.04.2021 se mantiene de la siguiente manera:

Artículo 384. Colusión Simple y Agravada

Dicho artículo 384 del código penal establece que “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concertada con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años;

inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

Asimismo, “El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa. La pena será privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinte años; inhabilitación a que se refieren los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de naturaleza perpetua, y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos”:

“(…) 1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.

"2. La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias." La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes, efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias." (“Jurisprudencia del artículo 384 del Código Penal. - Colusión ... - LP”)

3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional (...)².

Código Procesal Penal

De la sentencia casatoria se precisa que el imputado (Augusto Maraví Romani) fue procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal, siendo que, el señor Fiscal Provincial formuló acusación por el delito de Colusión previsto en el artículo 384 del código penal, esto en perjuicio del estado. Asimismo, el artículo 429 inciso 1 del nuevo código procesal penal prevé como motivos de casación lo siguiente:

Artículo 429.- Causales

Son causales para interponer Recurso de Casación:

(...) 1. Si la sentencia o auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías³.
("CORTE SUPREMA SALA PENAL PERMANENTE DE JUSTICIA CASACIÓN N.º 724-2018 ...")

2. Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.

3. Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor (...).

Artículo 430.- Interposición y admisión

(...) 3. Si se invoca el numeral 4) del artículo 427, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda conforme al artículo

² Algunos comentarios sobre la muerte civil por delitos de corrupción; Por, Daniel Quispe Meza y David Torres Pacas. Comentarios académicos: <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2012/07/Boletin-enero-12-19.pdf>

³ Código Procesal Penal.

429, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos.

Constitución Política del Perú

La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, se hallan protegidas por el Artículo 139 inciso 6; así como por el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano.

(...) 5. La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan(*Constitucion Del Congreso*, s. f., p. 70).

6. La pluralidad de la instancia (...).

8. El principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (...).

Acuerdo plenario N.º 1-2016/ESV-22

Presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, establecido en el fundamento cuarto:

(...) Respecto al indicio, (a) este hecho base, ha de estar plenamente probado, por los diversos medios de prueba que autoriza la ley, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar; los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es

necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo (...).

Ley General de Contrataciones del Estado

Artículo 20.- Exoneración de procesos de selección

(...) b) ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, o de acontecimientos que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que suponen el grave peligro de que ocurra alguno de los supuestos anteriores(*mesicic3_per_dl1017.pdf*, s. f., p. 17) (Cordoba chaefer, 2009).

Artículo 23.- Situación de emergencia

(...) Se entiende como situación de emergencia aquella en la cual la entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos, o de acontecimientos que afecten la defensa o seguridad nacional, o de situaciones que supongan el grave peligro de que alguno de los supuestos anteriores ocurra (Cordoba chaefer, 2009). (“Ley+de+Contrataciones+y+Rgto | PDF | Regulación | Ministerio ... - Scribd”)

2.3. Definiciones Conceptuales

En el desarrollo de nuestra investigación, se ha hecho mención diversos términos, las cuales consideramos pertinente desarrollar de forma individual. Y son los siguientes:

- **Recurso de casación:** El recurso extraordinario es una herramienta legal que busca la anulación de una sentencia debido a una mala aplicación de la ley o a la falta de cumplimiento de los procedimientos establecidos por la ley. Este recurso es expedido por la Corte, (Zavala, 2019).
- **Corte suprema:** La jurisdicción abarca todo el territorio de la República y su ubicación física se encuentra en la ciudad de Lima. En la Corte Suprema, un grupo de 18 Vocales Supremos Titulares tienen la

responsabilidad de elegir al Presidente de la Corte Suprema y al Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) cada dos años durante las reuniones de la Sala Plena, (Poder Judicial, 2022).

- **Delito:** El delito es el ingrediente fundamental del Derecho Penal. El término se refiere a un conjunto de acciones que resultan en una actividad ilegal. Un delito es una conducta reprobable que infringe la ley y lleva consigo una pena o castigo, (Conceptos Jurídicos, 2022).
- **Colusión:** Acción de coludir o pactar contra un tercero (Definiciones de Oxford Languages, 2022).
- **Delito de colusión:** Este tipo de delito se enfoca en la infracción de deberes, y se centra en el deber positivo del funcionario público de proteger los intereses patrimoniales del Estado durante las contrataciones públicas. En otras palabras, el delito se comete cuando un funcionario público incumple su deber de proteger los intereses financieros del Estado en las contrataciones públicas, lo que resulta en una acción contraria a la ley y puede dar lugar a sanciones o penas, (La Ley, 2022).
- **Colusión simple:** La colusión simple se perfecciona con la concertación ilícita, sin necesidad de que se haya llevado a cabo lo acordado o se haya causado un daño real o potencial al patrimonio del Estado, (La Ley, 2022).
- **Colusión agravada:** La colusión agravada se refiere a la defraudación patrimonial al Estado, lo que la convierte en un delito de lesión en el que el resultado es importante. Es decir, para que se configure este delito, es necesario que se haya causado un perjuicio real al patrimonio estatal como resultado de la conducta ilícita. Por lo tanto, la colusión agravada implica un acto lesivo que ha producido un resultado negativo para el Estado, (La Ley, 2022).
- **Funcionario público:** Se considera funcionario público a una persona que trabaja de manera permanente para la Administración Pública bajo un régimen de trabajo por cuenta ajena. Esto implica que su retribución

proviene del Estado y que existe una relación estatutaria entre el servidor o funcionario público y la Administración Pública, (Economipedia, 2022).

- **Servidor Público:** Los empleados públicos, en su mayoría, brindan sus servicios al Estado, el cual es responsable de proporcionar servicios públicos a toda la sociedad a través de instituciones estatales como hospitales, escuelas o fuerzas de seguridad, (Definicion, 2021).
- **Autoridad:** Facultad o derecho de mandar o gobernar a personas que están subordinadas (Definiciones de Oxford Languages, 2022).
- **Derecho Penal:** es la rama del Derecho que regula y establece las sanciones penales que el Estado impone a aquellos que violan las normas de convivencia o de conducta. Estas sanciones están basadas en los principios de proporcionalidad e imparcialidad, (Enciclopedia, 2022).
- **Debida Motivación:** Asegura que las decisiones judiciales no se basen en meros caprichos de los jueces, sino en hechos objetivos proporcionados por las leyes o los datos que se derivan del caso en cuestión, (Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema, 2017).
- **Resolución:** son decisiones emitidas por autoridades políticas, administrativas o judiciales que no tienen carácter normativo, y tienen como objetivo resolver conflictos o establecer pautas a seguir en un área específica, (Economipedia, 2022).
- **Garantía Constitucional:** Se refiere al conjunto de medidas y criterios establecidos por la Constitución y otras leyes con el fin de proteger los derechos, ya sean jurídicas o físicas, (RAE, 2020).
- **Ilogicidad:** La falta de corrección en la argumentación debe ser evidente al leer la motivación, lo cual indica una ilogicidad en la misma, (LP Pasion por el derecho, 2021).
- **Incongruencia:** La falta de congruencia es un error procesal que se presenta en una sentencia o en cualquier otra resolución judicial cuando no hay correspondencia, coherencia o concordancia entre las solicitudes

de protección formuladas por las partes y lo que se decide en la sentencia al conceder algo diferente, más o menos de lo solicitado, (RAE, 2020).

- **Congruencia:** Se refiere a la justificación o razonamiento que respalda la parte resolutive de una sentencia, la cual debe estar en consonancia con las peticiones y argumentos expuestos por las partes en sus escritos procesales. Es decir, la fundamentación debe estar en línea con la argumentación presentada por las partes en el proceso judicial, (RAE, 2020).
- **Razonabilidad:** Se refiere a la cualidad de una decisión o acto que es considerado como razonable y aceptable en base a su motivación y los antecedentes relevantes, y que ha sido adoptado con criterios lógicos y coherentes, (RAE, 2020).
- **Valoración de la prueba:** Se refiere a la evaluación que se realiza dentro del razonamiento probatorio en un proceso judicial, en donde se analizan los medios probatorios presentadas con el fin de llegar a una conclusión sobre los hechos que son objeto de controversia, (Obando Blanco, 2013).
- **Sentencia:** Se trata de una resolución que tendrá un carácter definitivo en la litis, en cualquiera de las instancias, (RAE, 2020).
- **Prestación:** La prestación hace referencia a un bien o servicio que una persona está en la obligación de recibir de otra, ya sea por un contrato o por una obligación establecida por ley, (RAE, 2020).
- **Procesado:** Una persona se considera imputada cuando es identificada en un auto de procesamiento como responsable de los hechos delictivos que se describen en el mismo. Una vez adquiere esta condición, tiene derecho a la defensa en todas las etapas del proceso, (RAE, 2020).
- **Contrato:** Es un acto legal en el que las partes involucradas expresan su consentimiento para establecer, modificar, regular, transferir o extinguir relaciones jurídicas relacionadas con el patrimonio, (RAE, 2020).

CAPÍTULO III

PLANTEAMIENTO DE PROBLEMA

3.1. Descripción del Problema

El problema en la Casación N.º 60-2016 Junín se relaciona con la falta de debida motivación de las resoluciones judiciales y una presunta errónea interpretación de la ley penal. El recurrente alega que las sentencias de vista y de primera instancia carecen de una motivación adecuada y presentan contradicciones en el análisis de los hechos y la valoración de la prueba. Además, argumenta que se interpretó de manera incorrecta el artículo 384 del Código Penal que tipifica el delito de colusión y se condenó al acusado sin tener en cuenta su falta de poder de decisión sobre las contrataciones públicas. El problema central se centra en determinar si las sentencias impugnadas cumplen con los requisitos de motivación adecuada y si se realizó una correcta interpretación de la ley penal en el caso de colusión.

3.1.1. Problema General

¿Existe vulneración a la debida motivación y la afectación al debido proceso en la casación N.º 60-2016 Junín?

3.1.2. Problemas Específicos

- ¿Qué consecuencia genera la vulneración del derecho a la debida motivación en la casación N° 60-2016 Junín?
- ¿De qué manera se infringió los controles endoprocesales y extraprocesales en la casación N.º 60-2016 Junín?
- ¿Qué fundamentos conllevaron a los jueces del colegiado superior para interpretar erróneamente la ley penal y manifiesta ilogicidad en su decisión - casación N.º 60-2016 Junín?

3.2. Objetivos

3.2.1. Objetivo general

Determinar la vulneración a la debida motivación y la afectación al debido proceso en la casación N.º 60-2016 Junín.

3.2.2. Objetivo específico

- Explicar las consecuencias que genera la vulneración del derecho a la debida motivación en la casación N.º 60-2016 Junín.
- Analizar la existencia de los controles endoprocesales y extraprocesales en la casación N.º 60-2016 Junín.
- Definir los fundamentos conllevan a los jueces del colegiado superior para interpretar erróneamente la ley penal y manifiesta ilogicidad en su decisión - Casación N.º 60-2016 Junín.

3.3. . Variables

- **Variable independiente:** Debida Motivación.
- **Variable dependiente:** Afectación al debido proceso.

3.4. Supuestos

3.4.1. Supuesto general

Si existe vulneración a la debida motivación y afectación al debido proceso en la Casación N.º 60-2016 Junín.

3.4.2. Supuestos específicos

- Se constató la vulneración de la garantía constitucional que asegura la motivación en las resoluciones judiciales y la adecuada valoración de la prueba al momento de dictar una sentencia, fundamentada en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del NCPP.
- Se identifica una incoherencia lógica entre las diferentes afirmaciones presentes en las sentencias, lo que implica una violación a los mecanismos de control internos y externos establecidos para garantizar una motivación adecuada.

CAPITULO IV

METODOLOGIA

4.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación para el presente trabajo es cualitativo porque las preguntas de investigación versaran sobre cuestiones no cuantificables, utilizando la recolección de datos sin medición numérica para descubrir o afinar preguntas de investigación en el proceso de interpretación.

4.2. Nivel de Investigación

La presente investigación se encuadra en el nivel de investigación descriptiva, en razón que no se manipulará la variable, cuando mencionamos que el nivel de investigación es descriptivo es debido a que el proceso de la recolección de datos coadyuvará para poder recopilar o recoger la información necesaria de una manera autónoma y unida, esto porque cumple una finalidad, que es la de identificar fundamentalmente las características y puntos importantes de las variables.

4.3. Diseño de Investigación

Serán de tipo no experimental, en mérito que no habrá una manipulación de las variables, como ya lo habíamos señalado líneas precedentes, pues, nos fundamentaremos en la observación - análisis del contenido recopilado, ya que es objeto de estudio, de esta manera se busca obtener resultados transparentes y naturales.

4.4. Método de Investigación

La presente investigación es de corte Descriptiva – Explicativa. Para lo cual a fin de tener precisión en el tema abordado, utilizaremos en el análisis de la decisión jurisdiccional los métodos de interpretación en el derecho, debido a la labor argumentativa que necesita, utilizaremos el método de interpretación sistemático, histórico.

4.5. Muestra

La muestra está conformada por la sentencia casatoria N.º 60-2016-Junín.

4.6. Técnica e instrumento de recolección de datos

Análisis documental, con esta técnica se obtendrá información sobre la sentencia casatoria N.º 60-2016-Junín.

Código Penal Peruano, artículo 384 última modificación 08.04.2021 mediante Ley N.º 31178.

4.7. Procedimiento de recolección de datos

Para la recolección de datos se realizó las siguientes actividades:

1. Análisis de la Sentencia Casatoria N.º 60-2016-Junin.
2. Ideación y problematización del problema de investigación.
3. Elaboración de la tesina de investigación.
4. Procesamiento y análisis de los datos.
5. Presentación y defensa de la tesina.

4.8. Validez y confiabilidad del estudio

En la presente investigación no fue necesario someter a validez ni confiabilidad, ya que se trataron de instrumentos documentarios como es una Sentencia Casatoria N.º 60-2016-Junín.

4.9. Plan de análisis, rigor y ética

Durante la ejecución y elaboración de la presente tesina, se aplicaron los principios que corresponden a la ética, entre ellos, el de responsabilidad y honestidad, respetando la idea y opinión de los autores citados en el presente trabajo de investigación.

CAPITULO V

RESULTADOS

Casación N.º 60-2016 - Junín

La presente casación cual fue base para realizar ésta tesina, fue expedida por la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República de fecha 08.05.2017; de la cual es menester precisar los puntos más resaltantes de la mencionada casación; siendo los siguientes:

Imputación:

- El Ministerio Público imputa al señor Augusto Maraví Romaní el delito de colusión en calidad de alcalde de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, delito tipificado en nuestro ordenamiento jurídico penal en su artículo 384.

Hechos:

- La Dirección Nacional de Defensa Civil (en adelante INDECI) transfirió a la Municipalidad Distrital de Colcabamba la suma ascendente a S/. 354, 748.00 soles para la recuperación de la transitabilidad de la carretera Pichiu-Andaymarca (en el distrito de Colcabamba), que fue declarada en estado de emergencia *debido a los desastres naturales ocurridos*,(T033_46478553_T.pdf, s. f., p. 84)
- Se llevó a cabo el proceso N.º 03-2010 (exonerado de concurso público de licitación) por la suma de S/. 345,375.00 soles, (T033_46478553_T.pdf, s. f.)
- Se emitieron las Resoluciones de Alcaldía N.º 684; 988 con las que se crean el comité encargado de llevar a cabo el proceso de selección y recibir la entrega de la obra una vez acabada.
- Asimismo, la fiscalía precisa que el señor Augusto Maraví Romaní suscribió la Resolución de Alcaldía N.º 667-2010 que consistió en el alquiler de lo siguiente:
 - o Un (1) tractor oruga.

- Un (1) cargador sobre llantas de 100-15-HP2-25.
 - Un (1) camión volquete de 330 HP de 10 metros cúbicos y
 - Una (1) retroexcavadora de 125 HP.
- La empresa Construcciones e Inversiones Roger E. I. R. L. fue adjudicada con la prestación del servicio e inició las labores el 29.09.2010. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”), (T033_46478553_T.pdf, s. f.)

Criterios que se tomó en cuenta en primera instancia:

En la Casación N.º 60-2016 Junín, se tomaron en cuenta varios criterios en primera instancia. A continuación, se mencionan algunos de los criterios que fueron considerados en el proceso:

1. Existencia de contratos y resoluciones: Se evaluaron los contratos y resoluciones relacionados con la contratación de servicios para la recuperación de la transitabilidad de una carretera en el distrito de Colcabamba. Se analizó si se llevaron a cabo las gestiones y trámites necesarios para dicha contratación.
2. Testimonios de los pobladores: Se consideraron los testimonios de los pobladores de la localidad afectada por los desastres naturales. Estos testimonios proporcionaron información sobre la participación del acusado y el apoyo brindado por otras entidades gubernamentales en la recuperación de la transitabilidad de la carretera.
3. Falta de prestación del servicio: Se analizó si los servicios contratados fueron efectivamente prestados. Se revisaron los registros y cuadernos de obra para determinar si se realizó el trabajo y si hubo conformidad con el servicio prestado.
4. Pagos realizados en exceso: Se examinaron los registros de pago para identificar posibles pagos realizados en exceso y evaluar si hubo una correcta fiscalización de los recursos públicos.

Criterios que se tomó en cuenta la segunda instancia:

En la Casación N.º 60-2016 Junín, en la segunda instancia se tomaron en cuenta diversos criterios para evaluar y confirmar la sentencia de primera instancia. A continuación, se mencionan algunos de los criterios que se consideraron en la segunda instancia:

- Análisis de pruebas: Se revisaron detalladamente las pruebas presentadas durante el proceso, como testimonios, documentación y registros relacionados con la contratación y ejecución de los servicios. Se evaluó la validez y la fuerza probatoria de dichas pruebas.
- Interpretación de la ley: Se analizó la correcta interpretación y aplicación de la ley penal, en particular el artículo 384 del Código Penal, que describe el delito de colusión. Se verificó si los elementos del delito estaban presentes y si se cumplían los requisitos establecidos en la ley.
- Motivación de la sentencia: Se examinó la adecuada motivación de la sentencia de primera instancia. Se evaluó si los fundamentos y las razones que sustentaron la decisión del tribunal de primera instancia eran lógicos, coherentes y suficientemente explicados.
- Valoración de la prueba: Se revisó la forma en que se valoraron y apreciaron las pruebas presentadas en el proceso. Se evaluó si la valoración de la prueba se realizó de manera correcta y si se tuvieron en cuenta todos los elementos relevantes para llegar a una conclusión justa.

Causal por el que procede el recurso de casación.

El recurso de casación procede cuando se considera que la sentencia emitida por la instancia inferior presenta errores de interpretación o aplicación de la ley que afectan los derechos de las partes o cuando existe una falta o manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia. En la Casación N.º 60-2016 Junín, se interpuso el recurso de casación basándose en la errónea interpretación de la ley penal y la manifiesta ilogicidad en la motivación de la sentencia, lo cual llevó a cuestionar la

decisión adoptada en primera instancia y en la segunda instancia de apelación.

Criterios que tomo en cuenta la Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República en el presente caso materia de investigación.

La Primera Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de la República declara fundado el recurso de casación presentado por la defensa técnica del encausado Augusto Maraví Romaní. El recurso se fundamenta en dos aspectos: la errónea interpretación de la Ley penal y la manifiesta ilogicidad de la motivación de la resolución judicial.

En cuanto a la errónea interpretación de la Ley penal, se plantea que el Colegiado Superior habría interpretado de manera incorrecta el artículo 384 del Código Penal al considerar la condición de funcionario público del acusado como alcalde de la Municipalidad de Colcabamba como suficiente para condenarlo por el delito de colusión, sin tener en cuenta que no tenía poder de decisión sobre las contrataciones públicas en representación del Estado. La defensa argumenta que se cometió un error al atribuir al acusado un deber especial basado únicamente en su condición de funcionario público.

En cuanto a la manifiesta ilogicidad de la motivación, se cuestiona la coherencia y consistencia de la motivación de la sentencia. Se argumenta que la sentencia de vista presenta contradicciones internas y falta de justificación coherente en relación a la realización de la obra, los pagos en exceso y la conclusión de la responsabilidad del acusado en el delito de colusión. Se menciona que la motivación es contradictoria en el ámbito fáctico, afirmando un hecho y luego afirmando lo contrario, lo que genera ambigüedad e incongruencia en la decisión.

En resumen, la Sala declara fundado el recurso de casación debido a la errónea interpretación de la Ley penal y la manifiesta ilogicidad de la motivación de la resolución judicial. La defensa técnica del encausado Augusto Maraví Romaní logra persuadir a la Sala de que existen vicios en la interpretación y la motivación de la sentencia, lo cual lleva a la anulación

de las decisiones de instancias inferiores y a la orden de realizar un nuevo juicio oral.

Análisis personal de los suscritos sobre sentencia casatoria materia de análisis:

El análisis de la Casación N.º 60-2016 Junín se enfoca en la evaluación de la decisión del Colegiado Superior y las resoluciones de vista y primera instancia relacionadas con el caso de colusión. A continuación, se presentan los principales aspectos a considerar:

1. Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales: El recurrente alega que las sentencias carecen de una motivación adecuada, contradicciones y ambigüedades en su razonamiento. Se argumenta que esto vulnera el derecho constitucional a la motivación de las resoluciones judiciales, que exige una fundamentación sólida y coherente que permita comprender las razones detrás de la decisión.
2. Se cuestiona la interpretación incorrecta de la ley penal. En particular, se examina la interpretación del artículo 384 del Código Penal, que define el delito de colusión. El recurrente plantea que el Colegiado Superior interpretó de manera equivocada dicho artículo al centrarse únicamente en la condición de funcionario público del acusado, sin tomar en cuenta su falta de autoridad para tomar decisiones en relación a los contratos públicos. Se argumenta que esta interpretación llevó a una condena injusta.
3. Valoración de la prueba: Se examina la valoración de las pruebas presentadas durante el proceso. El recurrente sostiene que hubo falta de análisis y valoración adecuada de la prueba, lo cual afecta la validez de la sentencia. Se mencionan irregularidades en los documentos y testimonios presentados que no fueron debidamente considerados en la decisión.
4. Nulidad insubsanable: Se plantea la existencia de una nulidad insubsanable debido a la falta de motivación adecuada y las contradicciones en las resoluciones. Se argumenta que esta nulidad

afecta sustancialmente las garantías constitucionales y, por ende, no puede ser subsanada ni convalidada.

CAPITULO VI

DISCUSION

La presente investigación que tuvo como materia de análisis la sentencia casatoria N.° 60-2016-Junín, la misma que tiene como objetivo general determinar la existencia de una vulneración a la debida motivación y la afectación al debido proceso; por lo que se dilucida lo siguiente:

1. En la sentencia expedida en primera instancia, el Juzgado Penal argumenta que la obra no fue realizada, esto en base a los acervos documentarios (cuadernos de obras) suscritos por don Víctor Raúl Arzapalo en calidad de Ingeniero Residente quien negó haber firmado dichos documentos y así como los testigos (pobladores de Andaymarca); siendo así, que con sentencia de fecha 20.08.2015 el juzgado condenó al señor Augusto Maraví Romaní el delito de colusión tipificado en el artículo 384 del Código Penal, en su condición como alcalde de la municipalidad distrital de Colcabamba, al haber expedido la Resolución de Alcaldía N.° 667-2010-MDC de fecha 14.09.10 aprobado con Decreto Supremo N.° 150-201-EF de fecha 15.09.10; con la cual desagregó el dinero que la Dirección Nacional de Defensa Civil (INDECI) transfirió a la comuna la suma ascendente a S/. 354,748.00 soles para la recuperación de la transitabilidad de la carretera Pichiu – Andaymarca que fue declarado en emergencia debido a los desastres naturales; imponiéndole cinco (5) años de pena privativa de libertad, inhabilitación por un (1) año, y se fijó la reparación civil en S/. 50,000.00 soles que pagará de manera solidaria.

2. Que, se cuestiona que el colegiado interpretó de manera errónea el artículo 384 del Código Penal puesto que solo valoró la condición de funcionario público del acusado (Alcalde) para concluir que infringió el deber especial; sin tener en cuenta que no contaba con poder de decisión absoluto sobre las contrataciones públicas en representación del estado; esto, que mediante el Acuerdo de Consejo N.° 025-2010-MDC-CM de fecha 15.09.10 y el proceso de selección N.° 03-2010 (exonerado de concurso público) con la empresa construcciones e inversiones Roger E.I.R.L. quien fue adjudicada por la suma de S/. 345,375.00 soles, dicha adjudicación incluía el alquiler de lo siguiente: Un tractor, un

cargador sobre llantas de 100-115HP.10² y una Retroexcavadora de 125HP. Siendo así, de acuerdo a los testigos (Moradores de la comuna de Andaymarca) quienes confirman que la única maquinaria utilizado en la recuperación de la transitabilidad de la carretera Pichiu – Andaymarca, fue un Tractor Oruga que proporcionó el Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que se confirma que la empresa adjudicada NO presto el servicio.

3. Finalmente, si existe contradicciones lógicas entre las diversas afirmaciones contenidas en las sentencias emitidas de primera y segunda instancia ya que, se acredita la responsabilidad del señor Augusto Maraví Romaní con la sola suscripción del contrato de alquiler de la maquinaria, el pago excesivo, y por su condición de funcionario público (Alcalde); por lo que, se infringe los controles endoprosales y extraprosales que son creados como una garantía constitucional, para una debida motivación de las resoluciones judiciales y valoración de la prueba para expedir sentencia, existiendo incongruencia e ilogicidad en la motivación de dichas resoluciones.

CAPITULO VII

CONCLUSIONES

1. La corrupción en nuestro país, está reflejada mayormente con los delitos de colusión y peculado, donde los sujetos intervienen en las contrataciones públicas generando perjuicios económicos al estado peruano, por ello, se requiere exigencia social, respuestas adecuadas y efectivas que abarque un ámbito de represión que deban regular de forma clara y precisa aquellos actos ilícitos en el marco de las contrataciones con el estado.
2. El delito de colusión, tipificado en el artículo 384 del Código Penal, es un delito de resultado y supone infracción de los deberes de lealtad y probidad inherentes al cargo por parte del servidor o funcionario público.
3. El delito de colusión, exige la concertación como presupuesto esencial para su comisión, dicha concertación consiste en un contubernio u/o connivencia del servidor o funcionario público (Sujeto activo) con los terceros ajenos a la institución (Extraneus) interesados para beneficiarse entre ellos, la misma, que se da de manera fraudulenta y causando un perjuicio a la administración pública (Sujeto pasivo).
4. En la sentencia casatoria N.º 60-2016-Junin, si existe vulneración a la debida motivación, afectación al debido proceso, errónea interpretación de la ley penal y una manifiesta ilogicidad en la decisión emitidas en primera y segunda instancia, en la cual se valoró *la sola condición de funcionario público del acusado (Alcalde)* sin tener en cuenta que no contaba con poder absoluto o de decisión sobre las contrataciones públicas que se realizaban en representación del estado, asimismo, ambas sentencias carecen de motivación suficiente y devienen en incongruente, por lo que incurre en vicio de deficiencia de la motivación externa y por ende, afecta el derecho al debido proceso penal y ello afecta la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales y valoración de la prueba para expedir sentencia. En consecuencia, dichas

sentencias configuran la causa de nulidad prevista en el inciso d, del artículo 150 del NCPP.

5. Se infringió los controles endoprosesales y extraprosesales, el primero tiene como objeto la logicidad, es decir, la verificación de los argumentos del juez sea razonable y respetando el principio de legalidad; el segundo se configura como garantía constitucional de la administración de justicia. Dicha infracción se da en la afirmación en cuanto a la responsabilidad del procesado estuvo acreditada con la suscripción del contrato de alquiler de maquinarias y al hacer referencia al pago en exceso (Colusión atribuida), por lo que se infringieron los controles endoprosesal y extraprosesal, creados como garantía para la debida motivación de las resoluciones judiciales.
6. En el delito de colusión simple, no es necesario que la Administración pública sufra de algún perjuicio patrimonial, ni mucho menos que se verifique la obtención de ventaja del funcionario, es decir, la colusión simple se consume con la sola concertación, aquella conducta colusoria tiene dos elementos y son: a) concertación ilegal entre el funcionario público y el particular interesado y b) Peligro potencial para el patrimonio estatal. Dicho criterio, también lo sostuvo la Corte Suprema en el Recurso de Nulidad N.º 2299-2017-Ancash.
7. La incorporación de un nuevo supuesto al artículo 384° - A del Código Penal permite ampliar la cobertura de la colusión agravada, abarcando situaciones específicas que merecen una penalización más severa. Este supuesto en particular, relacionado con la actuación como integrante de una organización criminal o por encargo de ella, busca castigar de manera contundente a aquellos agentes que participen en actividades colusorias dentro de un contexto criminal organizado.

CAPITULO VIII

RECOMENDACIONES

Recomendación 1: Al Congreso de la República del Perú.

Se recomienda considerar la aprobación del proyecto de ley que divide el artículo 384 del código penal e incorporar el artículo 384 – A, así como una quinta agravante la misma que de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público, el cual precisa que son los titulares de las entidades públicas los responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el inciso 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público. Ésta propuesta normativa generará un marco legal más claro y preciso en los casos de Colusión Agravada, contribuyendo así a una mayor seguridad jurídica y eficacia en la resolución de conflictos de este tipo.

Recomendación 2: Al Colegio de Abogados de Loreto.

Se recomienda promover entre los miembros del Colegio de Abogados de Loreto la importancia de la lucha contra la corrupción y la defensa de la transparencia en las contrataciones y adquisiciones del Estado. Asimismo, se sugiere fomentar la capacitación y actualización continua de los abogados en materia de delitos relacionados con la corrupción y el correcto manejo de las pruebas en casos de utilización indebida de la posición de autoridad o influencia. Estas acciones contribuirán a fortalecer la integridad en la práctica legal y a garantizar una adecuada defensa de los intereses del Estado y la sociedad en general.

Recomendación 3: Al Poder Judicial – Corte Superior de Justicia de Loreto.

Se recomienda implementar programas de formación y capacitación dirigidos a jueces y operadores de justicia en temas relacionados con la corrupción y los delitos cometidos por funcionarios públicos. Es fundamental asegurar un conocimiento actualizado de la legislación y jurisprudencia en estas materias, así como promover una interpretación y aplicación coherente y rigurosa de las normas. De esta manera, se garantizará una respuesta efectiva y justa frente a los casos en los que se utilice la posición de autoridad o influencia para obtener beneficios personales o para terceros, causando un perjuicio al erario público.

Recomendación 4: A la población en general.

Se recomienda promover la cultura de la integridad y la transparencia en la sociedad, fomentando la denuncia de actos de corrupción y la exigencia de rendición de cuentas a los funcionarios públicos. Es importante que la población esté informada sobre sus derechos y responsabilidades, así como sobre las consecuencias negativas que la corrupción tiene en el desarrollo y bienestar de la sociedad en su conjunto. Asimismo, se insta a la ciudadanía a participar activamente en la vigilancia y control de los procesos de contratación y adquisición de bienes, obras o servicios por parte del Estado, reportando cualquier irregularidad o sospecha de conductas indebidas.

CAPITULO IX

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

Aquino Salazar, M. I. (2021). *El Tratamiento Penal Del Delito De Colusión Y La Impunidad En El Distrito Judicial De Tacna, 2017-2019*. Universidad Privada De Tacna .

Calificación positiva-Reconducción de causal casacional , CASACIÓN N.º 9-2018/JUNÍN (Sala Penal Permanente 06 de Abril de 2018).

Código Penal. (1991). *Codigo Penal peruano*. Editora Perú.

Colusión, Prueba y Perjuicio, Recurso Casación N.º 1648-2019/MOQUEGUA (Sala penal permanente 30 de Agosto de 2021).

Conceptos Juridicos. (06 de Octubre de 2022). *conceptos juridicos.com*.
conceptos juridicos:
<https://www.conceptosjuridicos.com/pe/delito/#:~:text=El%20delito%20es%20el%20ingrediente,conlleva%20una%20pena%20o%20sanci%C3%B3n.>

Cordoba chaefer, J. (2009). *La nueva Ley de contrataciones con el estado - Estudio Sistemático*. Talleres Gráficos de Editorial Tinco S.A - Registro ISBN: 978-612-45387-7-3.

Definicion. (2 de septiembre de 2021). *definicion de.com*. Defincion de Servidor Publico: <https://definicion.de/servidor-publico/>

Definiciones de Oxford Languages. (06 de Octubre de 2022). *Definicion de Colusion*. Oxford Languages:
https://www.google.com/search?q=que+es+colusion+&rlz=1C1GCEB_en__1026__1026&ei=-CY_Y8SIJuPd5OUPg7iUwAM&ved=0ahUKEwjEgZ2Dpsz6AhXjLrkGHQMcbTgQ4dUDCA4&uact=5&oq=que+es+colusion+&gs_lcp=Cgdnd3Mtd2l6EAMyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQyBQgAEIAEMgUIABCABDIFCAAQgAQyB

Economipedia. (06 de octubre de 2022). *Economipedia*. Economipedia.com:
<https://economipedia.com/definiciones/funcionario-publico.html>

Enciclopedia. (06 de octubre de 2022). *Concepto.de*. Derecho penal:
<https://concepto.de/derecho-penal/>

Espinosa Cueva, K. V. (2008). *"Motivación de las resoluciones judiciales de casación civil y laboral dentro del debido proceso."* ("UASB-Digital: Motivación de las resoluciones judiciales de casación ...")

GARCIA CAVERO, P., & CASTILLO ALVA, J. (2008). *El delito de colusión*. Grijley.

La Ley. (06 de octubre de 2022). *LA LEY- El ángulo legal de la noticia*. ¿Cuál es la diferencia entre la colusión simple y la colusión agravada?:
<https://notibol.com/noticia/pe/61734f1b2b9b9/cual-es-la-dife>
<https://laley.pe/art/12186/cual-es-la-diferencia-entre-la-colusion-simple-y-la-colusion-agravada#:~:text=El%20delito%20de%20colusi%C3%B3n%20es,Estado%20en%20las%20contrataciones%20p%C3%ABlicas>.

LP Pasion por el derecho. (2021). *"¿En qué consiste la manifiesta ilogicidad en la motivación de las resoluciones judiciales?"* ("Poder Judicial del Perú") [Casación 1078-2019, Lambayeque]. <https://lpderecho.pe/consiste-manifiesta-ilogicidad-motivacion-resoluciones-judiciales-casacion-1078-2019-lambayeque/>.

Mandujano Rubín, J. (2018). *Delito de Colusión Propuesta de fundamento y prueba*. Grupo Editorial Lex & Iuris S.A.C.

Obando Blanco, V. R. (2013). *La valoración de la prueba*. JURIDICA:
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52/Basada+en+la+l%C3%B3gica%2C+la+sana+critica%2C+la+experiencia+y+el+proceso+civil.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=ef2060804f0af4a6ad22bdcae6e06e52#:~:text=La%20valoraci%C3%B3n%20const>.

Perez Livia, L., & Gonzales Avanto, a. m. (2015). *"Criterios Doctrinarios para calificar la participación del extraneus en el delito de colusión en 2003 – 2014."* ("Criterios doctrinarios para calificar la participación del extraneus en ...") "Universidad Privada Antonio Guillermo Urreló".

- Poder Judicial. (06 de Octubre de 2022). *Salas Supremas*. www.pj.gob.pe:
https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/CorteSupremaPJ/s_Corte_Suprema/as_salas_supremas/inicio
- RAE. (2020). *Diccionario de la real academia*.
<https://respuestacorta.com.mx/que-significa-la-palabra-razonabilidad/>
<https://es.scribd.com/document/607598284/La-Simulacion-Contractual-Relacionada-Con-Adultos-Mayores>.
- Rojas Mori, J. S. (2017). *Los delitos de corrupción de funcionarios colusión artículo 384° del código penal y el estado de derecho en el Perú*. Lima: Universidad Cesar Vallejo.
- Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema. (2017). "*Boletín N° 30-2017/Sobre la debida motivación de resoluciones judiciales*." ("Boletín N° 30-2017/Sobre la debida motivación de resoluciones ...") SALA PENAL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA_CASACIÓN N.0 413-2015 CUSCO.
- Salinas Siccha, R. (2014). *Delitos contra la administracion publica*. Editorial Justitia S.A.C.
- Schonbohm, H. (2014). *Manual de Sentencias Penales. Aspectos generales de estructura, argumentacion y valoracion probatoria, Reflexiones y Sgerencias*. ARA Editores E.I.R.L. <https://doi.org/ISBN: N° 978-9972-854-68-2>
- Talavera Elguera , P. (2010). La sentencia penal en el nuevo codigo procesal penal (Estructura y Motivación). En T. E. Pablo, *La sentencia penal en el nuevo codigo procesal penal* (pág. 46). Cooperacion Alemana al Desarrollo - GTZ.
- Vidal Cordova, E. S. (2018). *La ilegitimidad de la colusion*. Pontificia Universidad Católica Del Perú - PUCP.
- Zavala, V. (2019). *El recurso de casación*. El Peruano.

Constitucion del congreso. (s. f.). Recuperado 4 de octubre de 2023, de <https://www.congreso.gob.pe/Docs/constitucion/constitucion/index.html>

Derecho, L. • P. por el. (2023a, junio 15). *Código Penal peruano [actualizado 2023]*. LP. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Derecho, L. • P. por el. (2023b, junio 15). *Código Penal peruano [actualizado 2023]*. LP. <https://lpderecho.pe/codigo-penal-peruano-actualizado/>

Manual-sobre-Delitos-contra-la-Administración-Pública.pdf. (s. f.). Recuperado 11 de octubre de 2023, de <https://idehpucp.pucp.edu.pe/wp-content/uploads/2016/04/Manual-sobre-Delitos-contra-la-Administraci%C3%B3n-P%C3%ABblica.pdf>

Mesicic3_per_dl1017.pdf. (s. f.). Recuperado 4 de octubre de 2023, de http://www.oas.org/juridico/spanish/mesicic3_per_dl1017.pdf

T033_46478553_T.pdf. (s. f.). Recuperado 11 de octubre de 2023, de https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2341/T033_46478553_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

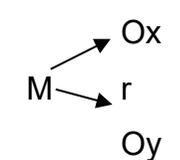
TD 00110 C23.pdf. (s. f.-a). Recuperado 11 de octubre de 2023, de <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/3373/TD%2000110%20C23.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

TD 00110 C23.pdf. (s. f.-b). Recuperado 11 de octubre de 2023, de <https://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/20.500.13080/3373/TD%2000110%20C23.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

CAPITULO X. ANEXOS

ANEXO N.º 1. Matriz de consistencia

TEMA: VULNERACION DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACION Y LA AFECTACION AL DEBIDO PROCESO –
CASACION N° 60-2016-JUNIN

PROBLEMA	OBJETIVO	SUPUESTOS	VARIABLE E INDICADORES	METODOLOGIA
<p>Problema General</p> <p>¿Existe vulneración a la debida motivación y la afectación al debido proceso en la casación N.º 60-2016 Junín?</p> <p>Problemas Específicos</p> <p>•¿Qué consecuencia genera la vulneración del derecho a la debida motivación en la casación N° 60-2016 Junín?</p>	<p>Objetivo general</p> <p>Determinar la vulneración a la debida motivación y la afectación al debido proceso en la casación N.º 60-2016 Junín.</p> <p>Objetivo específicos</p> <p>•Explicar las consecuencias que genera la vulneración del derecho a la debida motivación en la</p>	<p>Supuesto general</p> <p>Si existe vulneración a la debida motivación y afectación al debido proceso en la Casación N.º 60-2016 Junín.</p> <p>Supuestos específicos</p> <p>•Se constató la vulneración de la garantía constitucional que asegura la motivación en las</p>	<p>Variable independiente</p> <p>X: Debida Motivación</p> <p>Variable dependiente</p> <p>Y: Afectación al debido proceso</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>Cuantitativa</p> <p>Diseño de la investigación</p> <p>No experimental</p> <div style="text-align: center;">  <pre> graph TD M --> Ox M --> Oy </pre> </div> <p>Dónde.</p> <p>M= Muestra.</p> <p>Ox = Observación a la Variable Independiente.</p> <p>Oy = Observación a la Variable Dependiente.</p>

<p>•¿De qué manera se infringió los controles endoprocerales y extraprocerales en la casación N.º 60-2016 Junín?</p> <p>•¿Qué fundamentos conllevan a los jueces del colegiado superior para interpretar erróneamente la ley penal y manifiesta ilogicidad en su decisión - casación N.º 60-2016 Junín?</p>	<p>casación N.º 60-2016 Junín.</p> <p>•Analizar la existencia de los controles endoprocerales y extraprocerales en la casación N.º 60-2016 Junín.</p> <p>•Definir los fundamentos conllevan a los jueces del colegiado superior para interpretar erróneamente la ley penal y manifiesta ilogicidad en su decisión - Casación N.º 60-2016 Junín.</p>	<p>resoluciones judiciales y la adecuada valoración de la prueba al momento de dictar una sentencia, fundamentada en los incisos 3 y 4 del artículo 429 del NCPP.</p> <p>•Se identifica una incoherencia lógica entre las diferentes afirmaciones presentes en las sentencias, lo que implica una violación a los mecanismos de control internos y externos establecidos para garantizar una motivación adecuada.</p>		<p>R = Relación entre las Variables.</p> <p>Población Sentencias Casatorias de la Corte Suprema de la República en materia de derecho Penal del año 2016</p> <p>Muestra Sentencia - Casación 60-2016 – Junín</p> <p>Método de investigación Descriptiva – Explicativa.</p>
---	---	---	--	---

				<p>Técnica de recolección de datos:</p> <p>Análisis documental de casos similares</p> <p>Instrumento de recolección de datos.</p> <p>-Sentencia casatoria.</p>
--	--	--	--	--

ANEXO N.º 2. Proyecto de Ley

PROYECTO DE LEY N.º xxx

1. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Considerando que uno de los fundamentos para conceder el recurso de casación es la "errónea interpretación de la ley penal y manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor", vulnerando así el derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional, protegidos en el inciso (3) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú. Asimismo, se vulnera el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, establecido en el numeral (5) del artículo 139º de la Constitución Política del Perú.

Además, es común encontrar una falta de motivación en las resoluciones judiciales, lo cual lleva a una mala interpretación de la ley penal, debido a que, en muchos casos, la propia normativa induce a malas interpretaciones. Un ejemplo de esta situación se presenta en el artículo 384º del Código Penal, que regula el delito de colusión simple y el delito de colusión agravada, ambos en un solo artículo.

Sin embargo, es necesario destacar que existe una conducta especialmente grave que debe ser sancionada de manera contundente. Esta conducta se refiere a cuando un agente utilice su posición de autoridad o influencia para obtener beneficios personales o para terceros en la contratación o adquisición de bienes, obras o servicios por parte del Estado, causando un perjuicio significativo al tesoro público. Esta situación genera un mayor daño a la sociedad y debe ser considerada como una agravante en los delitos relacionados con la colusión.

En virtud de lo expuesto, el presente proyecto tiene como objetivo modificar el artículo 384º e incorporar el artículo 384 – A al Código Penal así como la incorporación de una quinta agravante. Dicha modificación busca establecer una relación sistemática y dogmática que regule de manera adecuada las modalidades delictivas diferentes de la colusión simple y la colusión agravada. Actualmente, ambos delitos se encuentran clasificados técnicamente de forma

incorrecta en el mismo párrafo del artículo 384°, lo cual ha llevado a confusiones y falta de precisión en su aplicación.

Respecto al delito tipificado en el artículo 384° del Código Penal, se considera inadecuado, ya que tanto la colusión simple como la colusión agravada no presentan una relación de tipo básica o simple con el tipo derivado calificado. En el primer párrafo, se describe un acto preparatorio criminalizado autónomo, es decir, un delito de tendencia interna transcendente que implica la concertación en acuerdos ilegales o colusorios con terceros interesados con el fin de defraudar patrimonialmente al Estado. En cambio, en el segundo párrafo del artículo 384°, se regula un delito de estructura comisiva, que introduce un resultado y un riesgo creado por el sujeto activo para defraudar al Estado.

Es importante resaltar que la sentencia casatoria N.° 60-2016-Junín determinó que tanto la primera como la segunda instancia interpretaron de manera errónea el artículo 384° del Código Penal, al valorar únicamente la condición de funcionario público del acusado (Alcalde de la Municipalidad de Colcabamba). Por lo tanto, proponemos la modificación del artículo 384° e incorporar el artículo 384° - A en el Código Penal, así como la incorporación de una quinta agravante, ésta en relación con la Ley de presupuesto público que precisa expresamente lo siguiente: *Los titulares de las entidades públicas, el jefe de la Oficina de Presupuesto y el jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces en el pliego presupuestario, son responsables de la debida aplicación de lo dispuesto en la presente ley, en el marco del Principio de Legalidad, recogido en el numeral 1.1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General. Corresponde al titular de pliego efectuar la gestión presupuestaria, en las fases de programación, formulación, aprobación, ejecución y evaluación, y el control del gasto, en el marco de lo establecido en el inciso 1 del numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1440, Decreto Legislativo del Sistema Nacional de Presupuesto Público.*

2. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente iniciativa legislativa resulta favorable porque no genera gasto al erario público, es decir, no contraviene con el principio de equilibrio

presupuestario recogido en el artículo 78° de la Constitución Política del Perú, puesto que, sólo se trata de una modificación a la normativa penal en el sentido que permitiría dilucidar la diferencia entre el delito de colusión simple y el delito de colusión agravada, al tratarse de delitos notoriamente distintos e independientes.

3. IMPACTO COSTO BENEFICIO

La presente normativa, presupuestalmente, en tanto modifique una norma procesal y no dispone exoneraciones tributarias, arancelarias o creación de nuevas entidades orgánicas, no conlleva ni mucho menos implica gasto alguno, asimismo, no establece nuevas funciones u órganos públicos, por lo que no consolida ni transgrede la distribución de funciones y separación de poderes, en su dimensión orgánico.

4. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La presente iniciativa legislativa ocasionara un gran impacto positivo en la legislación nacional, ya que, la propuesta abarca la división del artículo 384 colusión simple e incorporación del artículo 384-A colusión agravada; es decir, tanto el delito de colusión simple (384) y el delito de colusión agravada (384 – A), tendrán su propia jurisprudencia vinculante al tratarse de dos tipos penales diferentes con características dogmáticas y normativas diferentes. Asimismo se agrega un **cuarto supuesto** al artículo 384-A, éste supuesto adicional se enfoca en situaciones en las que el funcionario o servidor público abusa de su posición de autoridad o influencia para obtener ventajas personales o para beneficiar a terceros en los procesos de contratación o adquisición de bienes, obras o servicios del Estado. Se busca sancionar aquellos casos en los que se cause un perjuicio considerable a los fondos públicos debido a la manipulación indebida de dichos procesos por parte del agente..

5. PROPUESTA NORMATIVA

LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 384 E INCORPORA EL ARTÍCULO 384-A CON UN CUARTO SUPUESTO DE COLUSIÓN AGRAVADA EN EL CÓDIGO PENAL.

Artículo 1.- Modificación e incorporación de un artículo del Código Penal.

Modifíquese el artículo 384 del Código Penal, e incorpórese el artículo 384 – A, quedando redactado de la siguiente manera:

La modificación del artículo 384 con el fin de que exista coherencia y plenitud en el ordenamiento jurídico penal, a continuación presentaremos la redacción propuesta del referido artículo.

ARTÍCULO 384 DEL CODIGO PENAL PERUANO

REDACCIÓN ACTUAL

ARTÍCULO 384°, COLUSIÓN SIMPLE Y AGRAVADA

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, inhabilitación a la que se refiere los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, inhabilitación a que se refiere los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos”

“(…) 1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.

2.- La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias(Derecho, 2023b).

3.- El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencias sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional (...)

REDACCIÓN PROPUESTA

ARTÍCULO 384°, COLUSIÓN SIMPLE

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición y/o contratación pública de bienes, obras y/o servicios, concesiones o cualquier otra operación similar a cargo del estado, instiga, incita, concerta, conspira, acuerda a/con los interesados, con la finalidad de defraudar al Estado, Entidad u organismo del Estado, según Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación a la que se refiere los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”

ARTÍCULO 384° – A, COLUSIÓN AGRAVADA

“El funcionario o servidor público que, interviniendo directamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición y/o contratación pública de bienes, obras y/o servicios, concesiones o cualquier otra operación similar a cargo del Estado, concerta, pacta, celebra, negocia, acuerda, mediante firmas con los interesados y defraudare patrimonialmente al Estado, Entidad u organismo del Estado, según Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación a que se refiere los

incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años; y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos”

“(…) 1. El agente actué como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.

2.- La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias (“Modifican diversos artículos del Código Penal [Ley 31178] - LP”) (Derecho, 2023b)

3. El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencia sanitaria, o la comisión del delito comprometa la defensa, seguridad o soberanía nacional (...).

4. El agente utilice su posición de autoridad o influencia para obtener beneficios personales o para terceros en la contratación o adquisición de bienes, obras o servicios por parte del Estado, cuando dicha conducta cause un perjuicio significativo al erario público.

6. CONCLUSIONES

1. La sentencia casatoria N.º 60-2016-Junin, determina que ambas sentencias de primera y segunda instancia interpretaron de manera errónea el artículo 384º, del código penal peruano, puesto que se valoró sólo la condición de funcionario público del acusado, sin tener en cuenta que la colusión no es un delito que se pueda dar unilateralmente ya que los elementos del tipo objetivo es la acción de concertar y su conducta sólo puede darse con la participación y presencia de dos o más personas, es decir, que no contaba con poder absoluto sobre las contrataciones del estado.
2. La división del artículo 384 del Código Penal e incorporación del artículo 384-A, así como la creación del cuarto supuesto en la colusión agravada;

dicho supuesto establece el uso de la posición de autoridad o influencia para obtener beneficios personales o para terceros en la contratación o adquisición de bienes, obras o servicios por parte del Estado, representan una medida efectiva para fortalecer la normativa penal y combatir la corrupción. Esta modificación permitirá una mejor identificación y sanción de conductas que causen perjuicios significativos al erario público.

3. La inclusión del supuesto de uso de la posición de autoridad o influencia en la colusión agravada evidencia la necesidad de prevenir y castigar prácticas corruptas que involucren a funcionarios o servidores públicos. Esta medida contribuye a garantizar la transparencia, la equidad y la integridad en los procesos de contratación y adquisición del Estado, protegiendo así los recursos públicos y promoviendo la confianza de la ciudadanía en las instituciones estatales.
4. La adopción de esta modificación legislativa fortalecerá el marco jurídico peruano en la lucha contra la corrupción y la defraudación al Estado. Al delimitar claramente los tipos penales de colusión simple y colusión agravada, y al incorporar un supuesto adicional que aborda el uso abusivo de la posición de autoridad o influencia, se brinda un instrumento legal más sólido y efectivo para combatir estos delitos y promover una gestión pública ética y transparente.

ANEXO N.º 3. Sentencia Casatoria

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

PRIMERA SALA PENAL

CASACIÓN N.º 60-2016 - JUNÍN

"El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como garantía constitucionalmente protegida" ("Jurisprudencia actual y relevante sobre el delito de colusión | LP")

Sumilla. "El derecho a la debida motivación de las resoluciones implica que los órganos judiciales expresen las razones o justificaciones objetivas que sustentan una determinada decisión." ("El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como ...") "Esas razones pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso." ("Pleno. Sentencia 255/2021 - TC")

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, ocho de mayo de dos mil diecisiete

VISTOS: en audiencia pública, el recurso de casación concedido por la causa de "errónea interpretación de la Ley penal y manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor", a la defensa técnica del encausado don Augusto Maraví Romaní. Se emite la decisión bajo la ponencia del señor juez supremo Salas Arenas. ("La persona que se apropie de un bien que carece de dueño comete ... - LP")

1. DECISIÓN CUESTIONADA

La sentencia de vista de seis de noviembre de dos mil quince (folios trescientos setenta y tres a trescientos noventa y uno) expedida por los señores jueces de la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Junín. Esta, por mayoría, confirmó la de primera instancia que condenó a don Augusto Maraví Romaní como autor del delito de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, a cinco años de pena privativa de libertad (a cumplirse en cuanto sea puesto a disposición de las autoridades judiciales) e inhabilitación por el periodo de un año. Fijó, además, en cincuenta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar de forma solidaria con sus coprocesados a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de devolver lo indebidamente pagado a la empresa contratista. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

2. DEL ITINERARIO DE LA CAUSA EN PRIMERA INSTANCIA

2.1. Respecto a los hechos sometidos a juzgamiento

De conformidad con lo expuesto en el requerimiento acusatorio y los alegatos finales del Ministerio Público, se imputó a don Augusto Maraví Romaní el delito de colusión.

La Fiscalía sostiene que el acusado en la segunda mitad del año dos mil diez, en su condición de alcalde de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, suscribió la Resolución de Alcaldía número seiscientos sesenta y siete guion dos mil diez, con la que desagregó⁴ el dinero que la Dirección Nacional de Defensa Civil (en adelante INDECI) transfirió a la comuna. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

La suma ascendía a trescientos cincuenta y cuatro mil setecientos cuarenta y ocho soles, y estaba destinada a la recuperación de la transitabilidad de la carretera Pichiu-Andaymarca (en el distrito de Colcabamba), que fue declarada en estado de emergencia debido a los desastres naturales ocurridos. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

Se llevó a cabo el proceso número cero tres guion dos mil diez (exonerado de concurso público de licitación), por la suma de trescientos cuarenta y cinco mil trescientos setenta y cinco soles, que consistió en el alquiler de un tractor oruga, un cargador sobre llantas de cien guion ciento quince HP dos guion dos punto veinticinco, un camión volquete de trescientos treinta HP de diez metros cúbicos y una retroexcavadora de ciento veinticinco HP. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

La empresa Construcciones e Inversiones Roger E. I. R. L. fue adjudicada con la prestación del servicio e inició las labores el veintinueve de septiembre de dos mil diez; no obstante, la única maquinaria (tractor oruga) que dio el servicio pertenecía al Gobierno Regional de Huancavelica, la que con apoyo de los

⁴ <http://dle.rae.es/Desagregar>: Separar, apartar una cosa de otra.

habitantes de la zona permitió recuperar la transitabilidad de la vía luego de ocurrida la emergencia⁵, por lo que el servicio contratado no se prestó. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

"Fueron emitidas las resoluciones de alcaldía números seiscientos ochenta y cuatro, y novecientos ochenta y ocho, con las que afirman fue creado un comité encargado de llevar a cabo el proceso de selección, y otro cuya función fue recibir la entrega de la obra acabada." (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

2.2. El imputado fue procesado penalmente con arreglo al nuevo Código Procesal Penal. El señor fiscal provincial formuló acusación por el delito de colusión, previsto en el artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal, en perjuicio del Estado.

2.3. Efectuado el juzgamiento de primera instancia, el Juzgado Penal Colegiado dictó sentencia el veinte de agosto de dos mil quince (folios ciento sesenta y cuatro a doscientos siete) y condenó al casacionista como autor del delito de colusión, en perjuicio del Estado. En efecto, argumentó que:

A. La obra no fue realizada, para ello, a escala plenaria, concurrieron en calidad de testigos don Isidoro Carnica Parco, quien señaló que el derrumbe ocurrió aproximadamente el veinte o veinticinco de enero de dos mil diez. Se solicitó apoyo al Gobierno Regional de Huancavelica, el cual envió maquinaria; mientras que la Municipalidad Provincial de Tayacaja apoyó donando combustible (la rehabilitación terminó luego de tres semanas de labores, por lo que se recuperó la transitabilidad de la carretera); en igual sentido declararon doña Zenaida Camasca Trillo, don Julián Medina Coro y don Antonio Berrocal Pareja (pobladores de la localidad de Andaymarca), quienes indicaron que el alcalde pidió apoyo al gobierno regional, con lo que se pudo recuperar el tránsito por la carretera. Agregó que en la obra no participaron ingenieros. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”) [numeral dos punto dos, folio ciento noventa].

B. La no prestación del servicio se vio reflejada en los cuadernos de obra legalizados por el Juzgado de Paz de primera y segunda nominación, donde se aprecia que el supervisor de obra⁶ solo asistió en seis ocasiones durante el periodo de limpieza que duró sesenta y un días. El alquiler de las maquinarias fue pagado por valorización, no existiendo conformidad del servicio; tampoco existió anotación de los trabajos realizados por el camión volquete de trescientos treinta HP metros cúbicos con las horas trabajadas⁷. No existen partes diarios de trabajos de maquinaria; el cuaderno de obras es genérico, ya que no pone las características de la

⁵ El desastre natural se produjo en el mes de febrero del presente año.

⁶ Don Víctor Raúl Arzapalo.

⁷ Informe Técnico Pericial número cero treinta y siete guion dos mil trece-PERITOFPCEDCI-Junín (folios ciento ochenta y dos a ciento ochenta y siete, del expediente judicial).

maquinaria empleada. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”) [numeral dos punto tres, folio ciento noventa y uno].

C. “Existen otras irregularidades como lo consignado en los cuadernos de obra suscritos por don Víctor Raúl Arzapalo en calidad de ingeniero residente; sin embargo, en el plenario negó que haya firmado documento alguno a favor de la obra debido a que no laboró en ella.” (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”) Por otro lado, los informes números doscientos cuarenta y dos guion JRE y doscientos veintidós de diez y dieciocho de noviembre de dos mil diez⁸, fueron negados por don Javier Rodríguez Espejo, quien señaló que la firma que aparece allí no proviene de su puño y letra. (“El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, como ...”) [numeral dos punto cuatro, folio ciento noventa y dos].

No obstante lo señalado en los considerandos citados, el señor juez Penal Unipersonal de Huancayo, añadió:

“Mediante Resolución de Alcaldía número seiscientos sesenta y siete guion dos mil diez-MDC-A, de catorce de septiembre de dos mil diez, el procesado aprobó la desagregación de los recursos aprobados en el Decreto Supremo número ciento cincuenta guion dos mil diez-EF. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”) El quince de septiembre, mediante Acuerdo de Concejo número cero veinticinco guion dos mil diez-MDC-CM, de quince de septiembre de dos mil diez⁹, exoneró del proceso de selección de concurso público para el alquiler de maquinarias en aras de lograr la recuperación de la transitabilidad de la carretera Pichiu-Andaymarca, distrito de Colcabamba, provincia de Tayacaja, departamento de Huancavelica. (“CORTE SUPREMA PRIMERA SALA PENAL TRANSITORIA JUNÍN - LP”) Para, finalmente, el veintinueve de noviembre de dos mil diez, mediante Resolución de Alcaldía número novecientos ochenta y ocho guion dos mil diez-MDC-A, formar el comité de recepción de la obra. Luego, entrega a INDECI la documentación referida a la liquidación; la que fue devuelta con observaciones, reiterándose el levantamiento de ellas, sin lograr su subsanación”. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

2.4. La defensa del sentenciado interpuso recurso de apelación mediante escrito de folios doscientos treinta y ocho a doscientos cuarenta. Le fue concedido mediante auto de veintiocho de agosto de dos mil quince (folio doscientos cuarenta y nueve). (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

⁸ Emitidos con la intención de informar sobre la valorización de la ejecución de la obra.

⁹ En el que se hace alusión al estado de emergencia por sesenta días, declarado en el Decreto Supremo número cero treinta y cuatro guion dos mil diez-PCM (a partir del diecisiete de marzo de dos mil diez).

3. DEL TRÁMITE RECURSAL EN SEGUNDA INSTANCIA

3.1. Culminada la fase de traslado de la impugnación, la Sala Superior Penal de Junín lo emplazó para concurrir a la audiencia de apelación de sentencia. Realizado el plenario en varias sesiones (cfr. folios trescientos cincuenta y seis y trescientos sesenta y seis), el Tribunal de Apelación cumplió con emitir y leer en audiencia la sentencia de seis de noviembre de dos mil quince (ver folios trescientos setenta y tres a trescientos noventa y uno): El procesado dispuso la conformación del comité seleccionador y el de recepción, y el sentenciado Solano Sacravilca (gerente de la municipalidad) suscribió el contrato con la empresa ganadora, para recibir servicios que ya habían sido realizados por los pobladores de la localidad afectada; lo que denota palpablemente el carácter colusorio. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

3.2. "La sentencia de vista (ahora recurrida en casación), por mayoría, confirmó la sentencia de primera instancia, al considerar que con la prueba¹⁰ actuada en el proceso se acreditó la responsabilidad del encausado." (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

4. DEL TRÁMITE DEL RECURSO DE CASACIÓN PLANTEADO POR EL SENTENCIADO

4.1. "Leída la sentencia de vista y dentro del plazo legal establecido, el sentenciado formuló recurso de casación mediante el escrito de folios cuatrocientos trece a cuatrocientos treinta y ocho." (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

4.2. "Concedida tal impugnación por auto de catorce de diciembre de dos mil quince (folios cuatrocientos cuarenta y cuatro a cuatrocientos cuarenta y ocho), se elevó la causa a este Supremo Tribunal el cinco de enero de dos mil dieciséis." (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

4.3. Cumplido el trámite de traslados a los sujetos procesales por el plazo de diez días, esta Suprema Sala, mediante Ejecutoria de treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis (folios ciento noventa y seis a doscientos cuatro, del cuadernillo formado en esta Instancia Suprema), en uso de su facultad de corrección, admitió el trámite del recurso de casación por las causas previstas en los incisos tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Código Procesal Penal, para el desarrollo de doctrina jurisprudencial.

4.4. "Instalada la audiencia de casación, y realizada conforme el acta que antecede, el estado de la causa es el de expedir sentencia." (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

¹⁰ Reseñada en el numeral 2. “Itinerario de la causa de primera instancia”.

4.5. Deliberada la causa en secreto y votada, esta Suprema Sala Penal cumple con pronunciar la presente sentencia de casación, cuya lectura en audiencia pública –con las partes que asistan– se realizará por la Secretaría de la Sala.

CONSIDERANDO

PRIMERO. SUSTENTO NORMATIVO

1.1. "La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional, se hallan protegidas por el inciso tercero, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Estado; así como por el artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada y ratificada por el Estado peruano." ("CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho")

1.2. "El numeral cinco, del artículo ciento treinta y nueve, de la Constitución Política del Perú, establece que las decisiones judiciales deben ser motivadas." ("CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho")

1.3. En el artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal, se describe la conducta del delito de colusión, así: "El funcionario o servidor público que, en los contratos, suministros, licitaciones, concurso de precios, subastas o cualquier otra operación semejante en la que interviene por razón de su cargo o comisión especial defrauda al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, concertándose con los interesados en los convenios, ajustes, liquidaciones o suministros".

1.4. El inciso uno, del artículo cuatrocientos veintinueve, del Nuevo Código Procesal Penal (en adelante NCPP), prevé como motivos de casación: "**3.** Si la sentencia o auto importa una indebida aplicación, una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. **4.** "Si la sentencia o auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor". ("CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA - LP")

1.5. El numeral tres, del artículo cuatrocientos treinta, del citado Código, establece que: "Si se invoca el numeral cuatro, del artículo cuatrocientos veintisiete, sin perjuicio de señalarse y justificarse la causal que corresponda, conforme con el artículo cuatrocientos veintinueve, el recurrente deberá consignar adicional y puntualmente las razones que justifican el desarrollo de la doctrina jurisprudencial que pretende. ("CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho") En este supuesto, la Sala Penal Superior, para la concesión del recurso, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral anterior, constatará la existencia de la fundamentación específica exigida en estos casos".

1.6. "El numeral dos, del artículo quinientos cuatro, del citado Código, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito o se desistió de su prosecución." ("CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho")

1.7. El artículo ciento cincuenta, del NCPP, al establecer los supuestos de nulidad absoluta, ha señalado: "No será necesaria la solicitud de nulidad de algún sujeto procesal y podrán ser declarados aun de oficio, los defectos concernientes: [...]
d) A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución". ("Queja Excepcional | PDF | Sentencia (ley) | Judicaturas - Scribd")

1.8. En el artículo ciento setenta y seis, del Código Procesal Civil, se precisa: "Los jueces solo declararán de oficio las nulidades insubsanables, mediante resolución motivada, reponiendo el proceso al estado que corresponda".

1.9. "En la sentencia de Casación número cuatrocientos ochenta y dos guion dos mil dieciséis oblicua Cusco, la Suprema Corte precisó que la falta de motivación está referida:" ("Queja Excepcional | PDF | Sentencia (ley) | Judicaturas - Scribd")

1. A la ausencia absoluta de análisis, probatorio y jurídico penal, en la resolución judicial, esto es, a la carencia formal de un elemento estructural de la resolución (motivación inexistente).

2. A la motivación incompleta o insuficiente, que comprende la falta de examen respecto: a) De aspectos centrales o trascendentales del objeto del debate, puntos relevantes objeto de acusación y defensa, esto es, pretensiones en sentido propio y no meras alegaciones que apoyen una pretensión. b) De pruebas esenciales o decisivas para su definición y entidad, sin las cuales pierde sentido la actividad probatoria, y las postulaciones y alegaciones de las partes procesales. ("CORTE SUPREMA CASACIÓN N.º 1879-2021 ICA Derecho a la debida motivación ...") c) De la calificación de los hechos en el tipo legal – tipicidad– y de las demás categorías del delito relevantes, de la intervención delictiva, de las circunstancias eximentes o modificativas de la responsabilidad en caso de haber concurrido. "d) De la medición de la pena y fijación de la reparación civil cuando correspondiera." ("Queja Excepcional | PDF | Sentencia (ley) | Judicaturas - Scribd")

3. "A la motivación aparente, que es aquella que incorpora razonamientos impertinentes sobre los puntos materia de imputación o de descargo (objeto del debate), o que introduce razonamientos vagos, genéricos o imprecisos, al punto que no explique la causa de su convicción." ("CORTE SUPREMA CASACIÓN N.º 1879-2021 ICA Derecho a la debida motivación ...")

4. Aquellas sentencias que dan lugar a una imposibilidad de subsanación por inexistencia de la premisa mayor. Esto es así: a) Cuando

el detalle de los hechos y sus circunstancias, gramaticalmente, resulte incomprensible. b) Cuando por la omisión de datos o circunstancias importantes, esto es, extremos fundamentales del relato fáctico –según el objeto del debate– no es posible conocer la verdad de lo acontecido, qué fue lo que sucedió. (“Acusado que realiza tocamientos para mantener acceso carnal comete ... - LP”) c) Cuando el detalle de los hechos se describa en términos dubitativos o ambiguos.

1.10. "En la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente número cero quinientos sesenta y nueve guion dos mil oncePHC/TC-Callao, de seis de abril de dos mil once, se estableció que:" (“Queja Excepcional | PDF | Sentencia (ley) | Judicaturas - Scribd”)

Respecto a la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y que, al mismo tiempo, es un derecho constitucional de los justiciables. (“Pleno. Sentencia N.º 872/2020 - TC”) "Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos cuarenta y cinco y ciento treinta y ocho, de la Constitución Política del Perú) y, por el otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa." (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”) [y con relación al derecho a la debida motivación de las resoluciones] La Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica congruente entre lo pedido y lo resuelto, y que, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión [...].

1.11. En la Sentencia del Tribunal Constitucional, en el Expediente número cero seiscientos dieciocho-PHC/TC, propiamente en el fundamento veintidós, se expresa que: “El principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los jueces y tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no solo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción”.

1.12. "En el expediente número tres mil novecientos cuarenta y tres guion dos mil seis-PA/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el contenido constitucionalmente garantizado del derecho a la motivación de resoluciones judiciales queda delimitado en los siguientes supuestos:" (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

- a) Inexistencia de motivación o motivación aparente, cuando no se da cuenta de las razones mínimas que sustentan la decisión o de que no responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico.
- b) Falta de motivación interna del razonamiento, que se presenta en una doble dimensión; por un lado, cuando existe invalidez de una inferencia a partir de las premisas que establece previamente el juez en su decisión; y, por otro, cuando existe incoherencia narrativa, que a la postre se presenta como un discurso absolutamente confuso incapaz de transmitir, de modo coherente, las razones en las que se apoya la decisión. ("Pleno. Sentencia 96/2022 - TC") "Se trata, en ambos casos, de identificar el ámbito constitucional de la debida motivación mediante el control de los argumentos utilizados en la decisión asumida por el juez o tribunal, ya sea desde la perspectiva de su corrección lógica o desde su coherencia narrativa." ("Pleno. Sentencia 42/2021 - TC")
- c) "Deficiencias en la motivación externa; justificación de las premisas, que se presenta cuando las premisas de las que parte el juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica." ("Pleno. Sentencia 42/2021 - TC")
- d) La motivación insuficiente, referida básicamente al mínimo de motivación exigible atendiendo a las razones de hecho o de derecho indispensables para asumir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido este Tribunal, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones planteadas, la insuficiencia, vista aquí en términos generales, solo resultará relevante desde una perspectiva constitucional si es que la ausencia de argumentos o la "insuficiencia" de fundamentos resulta manifiesta a la luz de lo que en sustancia se está decidiendo. ("Pleno. Sentencia 316/2021")
- e) La motivación sustancialmente incongruente. El derecho a la tutela judicial efectiva y, en concreto, el derecho a la debida motivación de las sentencias, obliga a los órganos judiciales a resolver las pretensiones de las partes de manera congruente con los términos en que vengan planteadas, sin cometer, por lo tanto, desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal (incongruencia activa). Desde luego, no cualquier nivel en que se produzca tal incumplimiento genera de inmediato la posibilidad de su control mediante el proceso de amparo. ("Pleno. Sentencia 249/2021 - TC") "El incumplimiento total de dicha obligación, es decir, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (incongruencia omisiva)." ("JURISPRUDENCIA SOBRE DEBIDA MOTIVACION DE RESOLUCIONES JUDICIALES")

1.13. En el Acuerdo Plenario número uno guion dos mil seis/ESV-veintidós (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y

Transitorias), de trece de octubre de dos mil seis, estableció en el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema¹¹, los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria:

Respecto al indicio, **(a)** este –hecho base– ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley-, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, **(b)** deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, **(c)** también concomitantes al hecho que se trata de probar; los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y **(d)** deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no solo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– [...]; que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo.

1.14. En el fundamento ocho, de la resolución emitida por los señores magistrados del Tribunal Constitucional, en el expediente número seis mil trescientos cuarenta y ocho guion dos mil ocho-PA/TC de dos de agosto de dos mil diez, señalaron: (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

La nulidad procesal es el instituto natural por excelencia que la ciencia procesal prevé como remedio para reparar un acto procesal viciado, originado en la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o de vicios existentes en ellos, que lo coloca en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, el cual puede ser declarado de oficio o a pedido de parte. La declaración de nulidad de oficio se fundamenta en la potestad nulificante del juzgador¹², recogida en la parte final del artículo ciento setenta y seis, del Código Procesal Civil (aplicable supletoriamente conforme lo prevé el artículo IX, del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional). (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

1.15. En el artículo veintitrés, de la Ley de Contrataciones del Estado, se precisa que: “Se entiende como estado de emergencia aquella situación

¹¹ Pronunciada en el Recurso de Nulidad número mil novecientos doce guion dos mil cinco de seis de setiembre de dos mil cinco.

¹² Potestad entendida como aquella facultad conferida a los jueces en forma excepcional para declarar la nulidad aun cuando no haya sido invocada, si se tiene en consideración que el acto viciado puede alterar sustancialmente los fines del proceso o ha alterado la decisión recaída en él.

en la cual la entidad tenga que actuar de manera inmediata a causa de acontecimientos catastróficos [...]”.

1.16. Según el numeral b, del artículo veinte, de la Ley de Contrataciones del Estado, están exonerados del proceso de selección las contrataciones que se realicen: “Ante una situación de emergencia derivada de acontecimientos catastróficos, de situaciones que supongan grave peligro o que afecten la defensa y seguridad nacional”. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

SEGUNDO. DE LOS FUNDAMENTOS EXPUESTOS EN EL AUTO DE CALIFICACIÓN POR EL QUE SE DECLARÓ BIEN CONCEDIDO EL RECURSO DE CASACIÓN

Conforme con lo expuesto en el fundamento 3.8., del auto de calificación:

El Órgano Judicial Revisor no desarrolló adecuadamente los elementos de intervención, el poder de decisión ni la concertación que tuvo con el interesado para concluir que el ilícito está probado, por lo que mediante el desarrollo de doctrina jurisprudencial que se pretende, este Supremo Tribunal se pronunciará por cada elemento que debe concurrir en el delito de colusión, propuestos en el recurso de apelación; tampoco se verifica que hubiera emitido pronunciamiento respecto del tipo objetivo con los hechos, resultando por ello aparentemente atendible el planteamiento en cuanto a la errónea interpretación de la ley penal y manifiesta ilogicidad en la motivación; en consecuencia, se encuentra bien concedido el planteamiento para el desarrollo de doctrina jurisprudencial, por la causa establecida en los numerales tres y cuatro, del artículo cuatrocientos veintinueve, del NCPP.

TERCERO. ANÁLISIS JURÍDICO FÁCTICO

3.1. El tema delimitado está relacionado al desarrollo de doctrina jurisprudencial, por errónea interpretación de la ley penal y manifiesta ilogicidad en la decisión del Colegiado Superior, lo que afecta, en apariencia, la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales y valoración de la prueba para expedir sentencia.

3.2. Corresponde verificar, conforme con lo alegado en el recurso de casación, si el Colegiado Superior dio respuesta a los agravios planteados en el recurso de apelación, y cumplió con las garantías mínimas del derecho a la motivación de resoluciones judiciales; como se tiene indicado en las sentencias del Tribunal Constitucional referidas en los acápite 1.9., 1.10. y 1.11., del sustento normativo.

3.3. Se cuestiona que el Colegiado interpretó erróneamente el artículo trescientos ochenta y cuatro, del Código Penal, puesto que solo valoró la condición de funcionario público del acusado (como alcalde de la Municipalidad de Colcabamba) para concluir que infringió un deber especial y condenarlo como autor del delito de colusión; sin tener en cuenta que no contaba con poder de decisión sobre las contrataciones públicas en representación del Estado.

3.4. La sentencia de vista, con la confirmación de los fundamentos de primera instancia, acordó que la responsabilidad del casacionista en el delito de colusión está probada. La concertación con el *extraneus* para el otorgamiento de la buena pro en la prestación del servicio, destinado a recuperar la transitabilidad de la carretera Pichiu-Andaymarca, se vio reflejada en el aprovechamiento del estado de emergencia que se vivía en la localidad de Andaymarca (debido a los desastres naturales). Para ello suscribieron resoluciones dirigidas a otorgar la buena pro a la empresa ROGHER E. I. R. L. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

Finalmente, luego de valorar las declaraciones otorgadas por los pobladores de la localidad de Andaymarca¹³ se arribó a certeza suficiente para emitir sentencia de condena. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

3.5. En el punto dos punto tres de la sentencia de primera instancia (folio ciento noventa y uno, del cuaderno de debates), se afirmó que la no realización de la obra está acreditada con la falta de conformidad del servicio y de documentos que acrediten la prestación de la maquinaria. Concluye que se pudo determinar que el tractor oruga trabajó cincuenta y cinco horas, el cargador frontal veintinueve horas y la retroexcavadora cuarenta y nueve días; pese a ello, las autoridades municipales pagaron al contratista un exceso de ciento veintiún mil cincuenta y cinco soles. Por su parte, en la parte resolutive de la sentencia, en cuanto a la reparación civil, se consigna que tal monto se honrará “sin perjuicio de devolver lo indebidamente pagado en exceso a la empresa contratista”. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

3.6. En el acápite dos punto ocho (folio ciento noventa y cuatro, del cuaderno de debates), se reafirmó que la responsabilidad del procesado está acreditada con la suscripción del contrato de alquiler de maquinaria, y nuevamente se refiere el pago en exceso, por lo que se infringieron los controles endoprosesal y extraprosesal, creados como garantía para la debida motivación. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

¹³ Don Isidoro Carnica Parco, doña Zenaida Camasca Trillo, don Julián Medina Coro y don Antonio Berrocal Pareja, quienes afirmaron que el servicio no se prestó, puesto que meses antes fueron ellos mismos quienes trabajaron para recuperar la transitabilidad de la referida carretera con el apoyo del Gobierno Regional de Huancavelica.

3.7. Al desarrollar Taruffo las funciones de la motivación¹⁴, plantea dos razones fundamentales:

1. El control endoprocésal¹² que, a su vez, disgrega en:

1.a) "Como aquel ejercido por las partes, cuando se les concede la oportunidad de examinar la justificación de la decisión, con la finalidad de decidir si vale la pena apelar el fallo y por qué razones realizarlo." ("CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho")

1.b) "Como el ejercido por el juez de apelación, cuando la sentencia es recurrida por las partes." ("CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho")

"El objeto de este control sería la completitud y la logicidad de los argumentos que el juez aduce para explicar racionalmente su decisión, así como si respetó el principio de legalidad." ("CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho")

2. El control extraprocésal, que se configura como garantía constitucional de la administración de justicia, que en un Estado democrático fundado sobre la Constitución, se legitima en tanto es posible conocer y evaluar las razones por las cuales son adoptadas las decisiones judiciales. ("CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho")

3.8. "La correcta motivación consiste en la estructuración lógica de un conjunto de argumentos, formando la justificación racional de la decisión." ("Una correcta motivación implica ausencia de una «contradicción ... - LP")

Refiere Castillo Alva que los vicios más frecuentes en la motivación se presentan cuando existe contradicción lógica entre las diversas afirmaciones contenidas en las sentencias. Por lo que la ausencia de justificación coherente que muestre el proceso inferencial del juez es, en primer lugar, suficiente para determinar que la sentencia no es constitucionalmente legítima¹⁵. ("CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho")

¹⁴ En *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Editorial Palestra, 2016, pp. 79-82.

¹⁵ Castillo Alva, José Luis. *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*. Lima: Editora Grijley, 2013, pp. 407-409.

Un supuesto de incongruencia en la sentencia se produce cuando la resolución contenga contradicciones internas por errores manifiestos¹⁶. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

La ilegitimidad de la motivación se presenta cuando esta es inexistente; es decir cuando la fundamentación de la sentencia no tenga ninguna relación con el fallo o cuando esta es aparente, o la inferencia probatoria no es compatible con las leyes de la lógica. La congruencia en la sentencia exige la coherencia interna del fallo y la expresión correspondiente de sus términos en la motivación o redacción, esto es, que respondan a las reglas del recto entendimiento humano¹⁷. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

El derecho a la motivación exige, además, que el juez tenga en cuenta las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, lo que supone que dicte un fallo congruente con estas, razonándolo debidamente con las pruebas practicadas y con el ordenamiento jurídico. Esto entraña el cumplimiento de dos elementos: congruencia (coherencia entre las alegaciones de las partes y las respuestas del juez) y razonabilidad (el juez debe exponer los motivos por los que se inclina a favor de acoger o no una petición, ciñéndose a las pruebas del proceso)¹⁸. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

3.9. "En la recurrida, se advierte un notable defecto en relación a la justificación interna." (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

Así, el argumento principal se asienta en que el servicio objeto del encausamiento se acordó en septiembre, cuando la emergencia ocurrió entre los meses de enero y febrero de dos mil diez (acreditado con el Decreto Supremo N.º 034-2010-PCM), y que la obra se contrató en setiembre, cuando ya la habían ejecutado los lugareños con el apoyo de la Región Huancavelica. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

Contradictoriamente, se indica que existe un monto pagado en exceso (ciento veintiún mil soles), información arrojada por la pericia de evaluación del acervo documentario. Es necesario tener en cuenta que si la obra no se hizo en el tiempo al que se refieren esos documentos, no es entendible a qué pago excesivo se refiere la decisión. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

¹⁶ Parte final del fundamento quinto, de la Casación N.º 603-2015/Madre de Dios, expedida por la Sala Penal Transitoria de esta Suprema Corte, el 1 de septiembre de 2016.

¹⁷ De la Rúa, Fernando. *La casación penal* (2.ª ed. 2006). Buenos Aires: Editorial Lex Nexis, pp. 110-111.

¹⁸ Nieva Fenoll, Jordi. *Derecho Procesal Penal I. Introducción*. Madrid: Editorial Marcial Pons, 2014, p. 156.

La motivación de la recurrida es contradictoria en el ámbito fáctico, puesto que se afirma un hecho (la obra no se hizo en setiembre u octubre) y, a continuación, en el mismo relato, se afirma lo contrario (hubieron pagos en exceso; de lo que se puede deducir que la obra sí se hizo), con lo que refuta implícitamente lo que en la misma decisión se sostuvo. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

Tal razonamiento incongruente presenta un supuesto de motivación aparente, por ambigüedad (ver sustento normativo 1.8. de esta Ejecutoria).

3.10. Es pertinente anotar que, en abstracto, el primer supuesto (no se hizo la obra en setiembre u octubre) connota un delito diferente al objeto de encausamiento. El segundo supuesto (hay exceso de pago de la obra hecha en setiembre u octubre) puede configurar la colusión atribuida, pero en este último el fáctico coherente sería distinto al afirmado en la sentencia. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

"Esa materia esencial, que constituye la base del razonamiento jurídico pertinente (establecer idóneamente la premisa mayor), merece atención técnica y responsable para derivar correctamente la conclusión lógica a partir de lo acreditado en fase probatoria." (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

3.11. "En consecuencia, se aprecia la configuración de la causa de nulidad prevista en el inciso d, del artículo ciento cincuenta, del NCPP." (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

No se trata de un mero incidente de nulidad de actuaciones.

Por ser absoluta la nulidad, deviene en insubsanable; por ende, no cabe saneamiento ni convalidación, puesto que no constituye la inobservancia de las formalidades previstas en el Código, sino de una auténtica lesión al debido proceso legal¹⁹. Se muestran o existen de pleno derecho al vulnerar sustancialmente garantías constitucionales, y pueden ser declaradas de oficio

¹⁹ A la inobservancia del contenido esencial de los derechos y garantías previstos por la Constitución; esto tiene que ver, por ejemplo, con la debida motivación de la sentencia, la valoración de la prueba, el derecho de defensa, el principio de contradicción, la publicidad, el derecho a probar, así como los demás principios que envuelven al proceso penal.

en cualquier estado y grado del proceso²⁰. (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”)

"En el marco de la pretensión impugnativa que está dirigida contra las sentencias de mérito, se advierte una nulidad insubsanable, por motivación aparente, dada la ambigüedad (incongruencia)." (“CASACIÓN 60-2016, JUNÍN - LP | Pasión por el Derecho”) La solución jurídica pertinente es anulatoria de todo el proceso hasta el juicio oral (primera instancia), retrayendo la causa hasta dicha fase.

DECISIÓN

Por ello, administrando justicia a nombre del pueblo, los integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, acordaron, declarar:

I. DECLARAR FUNDADO el recurso de casación por “errónea interpretación de la Ley penal y manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor”, interpuesto por la defensa técnica del encausado don Augusto Maraví Romaní.

II. NULAS las sentencias de vista de seis de noviembre de dos mil quince (folios trescientos setenta y tres a trescientos noventa y uno), expedida por los señores jueces de la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Junín; y la de primera instancia, que condenó a don Augusto Maraví Romaní, como autor del delito de colusión, en agravio de la Municipalidad Distrital de Colcabamba, a cinco años de pena privativa de libertad (a cumplirse en cuanto sea habido) e inhabilitación por el periodo de un año; y fijó en cincuenta mil soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar de forma solidaria con sus coprocesados, a favor de la entidad agraviada, sin perjuicio de devolver lo indebidamente pagado a la empresa contratista.

III. ORDENAR la realización de un nuevo juicio oral por un juzgado distinto del que dictó la sentencia anulada de primera instancia, el cual deberá tener en cuenta diligentemente lo señalado en la presente ejecutoria.

IV. DISPONER que la presente sentencia se lea en audiencia pública por la secretaria de esta Suprema Sala Penal; y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas a la Instancia, incluso a las no recurrentes.

²⁰ Rosas Yataco, Jorge. *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Tomo I. (1.ª edición 2013). Lima: Editorial Instituto Pacífico, p. 396.

V. **MANDAR** que cumplidos estos trámites se devuelva el proceso al órgano jurisdiccional de origen, y se archive el cuaderno de casación en esta Corte Suprema. (“Determinación de la pena: Casación 335-2015, Santa dejó de ser ... - LP”)

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
PRÍNCIPE TRUJILLO

Lima, ocho de mayo de dos mil diecisiete

AUTOS Y VISTOS: Con el escrito presentado por la defensa técnica del procesado don Augusto Maraví Romaní, en el que solicita la integración de la sentencia, y **ATENDIENDO: PRIMERO.** En la fecha se emitió sentencia de casación, en la que se declaró fundada, nulas las sentencias emitidas en el presente proceso, y se ordenó se lleve a cabo un nuevo juzgamiento por otro Colegiado. **SEGUNDO.** El casacionista viene cumpliendo condena desde abril de dos mil dieciséis. **TERCERO.** Al pedir información al Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huancayo (emisor de la sentencia de primera instancia), respecto a la situación jurídica de los demás procesados, se informó que el encausado don Luis Valois Solano Sacravilca, viene cumpliendo la condena desde junio de dos mil dieciséis. En consecuencia, dispusieron: **I. INTEGRAR** la sentencia de ocho de mayo de dos mil diecisiete (folios doscientos veinticinco a doscientos cuarenta y uno), y **ORDENAR** la inmediata libertad del procesado don Augusto Maraví Romaní, la que deberá hacerse extensiva para el sentenciado don Luis Valois Solano Sacravilca; debiendo ejecutarse la presente disposición siempre y cuando no subsista, orden o mandato de detención emanado por autoridad competente. **II. DISPONER** se oficie vía fax a la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Junín, para los fines de la excarcelación respectiva. Hágase saber.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO
PRADO SALDARRIAGA
SALAS ARENAS
BARRIOS ALVARADO
PRÍNCIPE TRUJILLO



“VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA DEBIDA MOTIVACIÓN Y LA AFECTACIÓN AL DEBIDO PROCESO, POR PARTE DEL JUEZ QUE EMITIÓ SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA Y POR PARTE DEL JUEZ QUE EMITIÓ SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA, LAS MISMAS QUE FUERON DECLARADAS NULAS POR LA CASACIÓN N. ° 60-2016-JUNIN”

AUTORES:

**BACH. HET MELECIO CHUMBE GUTIÉRREZ.
BACH. ALEJANDRO JAUREGUI LÓPEZ.**



INTRODUCCIÓN



Analizaremos los aspectos fundamentales de esta problemática jurídica relacionado al Delito de Colusión en base a la Casación N.° 60-2016-Junín.



SENTENCIA CASATORIA N.º 60-2016-JUNIN

PARTES PROCESALES

IMPUTADO

AGRAVIADO

AUGUSTO MARAVÍ ROMANI

EL ESTADO PERUANO
(MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE COLCABAMBA)

El imputado fue procesado penalmente por el Delito de Colusión, previsto en el artículo 384º, del Código Penal.



HECHOS

La Dirección Nacional de Defensa Civil (en adelante INDECI) transfirió a la Municipalidad Distrital de Colcabamba la suma ascendente a S/. 354, 748.00 soles para la recuperación de la transitabilidad de la carretera Pichiu-Andaymarca (en el distrito de Colcabamba), que fue declarada en estado de emergencia debido a los desastres naturales ocurridos.

Se llevó a cabo el proceso N.º 03-2010 (exonerado de concurso público de licitación) por la suma de S/. 345,375.00 soles

Se emitieron las Resoluciones de Alcaldía N.º 684; 988 con las que se crean el comité encargado de llevar a cabo el proceso de selección y recibir la entrega de la obra una vez acabada.

Asimismo, la fiscalía precisa que el señor Augusto Maraví Romani suscribió la Resolución de Alcaldía N.º 667-2010 que consistió en el alquiler de lo siguiente:

Un (1) tractor oruga.

Un (1) cargador sobre llantas de 100-15-HP2-25.

Un (1) camión volquete de 330 HP de 10 metros cúbicos y

Una (1) retroexcavadora de 125 HP.

La empresa Construcciones e Inversiones Roger E. I. R. L. fue adjudicada con la prestación del servicio e inició las labores el 29.09.2010.

No obstante, la única maquinaria (tractor oruga) que dio el servicio pertenecía al Gobierno Regional de Huancavelica.





PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

PROBLEMA GENERAL

¿Existe vulneración a la debida motivación y la afectación al debido proceso en la casación N.º 60-2016 Junín?

PROBLEMAS ESPECIFICOS

1. ¿Qué consecuencia genera la vulneración del derecho a la debida motivación en la casación N.º 60-2016 Junín?
2. ¿De qué manera se infringió los controles endoprocesales y extraprocesales en la casación N.º 60-2016 Junín?
3. ¿Qué fundamentos conllevaron a los jueces del colegiado superior para interpretar erróneamente la ley penal y manifiesta ilogicidad en su decisión - casación N.º 60-2016 Junín?



OBJETIVO S

OBJETIVO GENERAL

Determinar la vulneración a la debida motivación y la afectación al debido proceso en la casación N.º 60-2016 Junín.



OBJETIVOS ESPECIFICOS

1. Explicar las consecuencias que genera la vulneración del derecho a la debida motivación en la casación N.º 60-2016 Junín.
2. Analizar la existencia de los controles endoprocesales y extraprocesales en la casación N.º 60-2016 Junín.
3. Definir los fundamentos conllevaron a los jueces del colegiado superior para interpretar erróneamente la ley penal y manifiesta ilogicidad en su decisión - Casación N.º 60-2016 Junín.



SUPUESTOS

SUPUESTO GENERAL

- Si existe vulneración a la debida motivación y afectación al debido proceso en la Casación N.º 60-2016 Junín.

SUPUESTOS ESPECÍFICOS

- Se determinó la afectación a la garantía constitucional de motivación de las resoluciones judiciales y valoración de la prueba para expedir sentencia, por la causa establecida en los numerales 3 y 4 del artículo 429, del NCPP.
- Existe contradicción lógica entre las diversas afirmaciones contenidas en las sentencias, por lo que se infringieron los controles endoprocésal y extraprocésal, creados como garantía para la debida motivación.



METODOLOGÍA





RESULTADOS

Errónea interpretación de la ley penal: Se cuestiona la interpretación del artículo 384 del Código Penal, que describe el delito de colusión.

Derecho a la motivación de las resoluciones judiciales: El recurrente alega que las sentencias carecen de una motivación adecuada, contradicciones y ambigüedades en su razonamiento.

El recurrente sostiene que hubo falta de análisis y valoración adecuada de la prueba, lo cual afecta la validez de la sentencia.

Se plantea la existencia de una nulidad insubsanable debido a la falta de motivación adecuada y las contradicciones en las resoluciones.

El análisis de la Casación N.º 60-2016 Junín se centra en la falta de motivación adecuada, la interpretación errónea de la ley penal y la valoración deficiente de la prueba, lo que llevó a la anulación de las sentencias y la orden de un nuevo juicio oral.



DISCUSIÓN

La presente investigación que tuvo como materia de análisis la sentencia casatoria N.º 60-2016-Junín.

En la sentencia expedida en primera instancia, el Juzgado Penal argumenta que la obra no fue realizada, esto en base a los acervos documentarios (cuadernos de obras) suscritos por don Víctor Raúl Arzapalo en calidad de Ingeniero Residente quien negó haber firmado dichos documentos y así como los testigos.

Se cuestiona que el colegiado interpretó de manera errónea el artículo 384 del Código Penal puesto que solo valoró la condición de funcionario público del acusado (Alcalde).

Si existe contradicciones lógicas entre las diversas afirmaciones contenidas en las sentencias emitidas de primera y segunda instancia por lo que, se infringe los controles endoprocesales y extraprocesales que son creados como una garantía constitucional, para una debida motivación de las resoluciones judiciales y valoración de la prueba para expedir sentencia, existiendo incongruencia e ilogicidad en la motivación de dichas resoluciones.



CONCLUSIONES

El delito de colusión, tipificado en el artículo 384 del Código Penal, es un delito de resultado y supone infracción de los deberes de lealtad y probidad inherentes al cargo por parte del servidor o funcionario público.

En la sentencia casatoria N.º 60-2016-Junin, si existe vulneración a la debida motivación, afectación al debido proceso, errónea interpretación de la ley penal y una manifiesta ilogicidad en la decisión emitidas en primera y segunda instancia, en la cual se valoró la sola condición de funcionario público del acusado (Alcalde).

Se infringió los controles endoprocesales y extraprocesales, el primero tiene como objeto la logicidad.

La incorporación de un nuevo supuesto al artículo 384º - A del Código Penal permite ampliar la cobertura de la colusión agravada, abarcando situaciones específicas que merecen una penalización más severa.



RECOMENDACIONES

•Se recomienda considerar la aprobación del proyecto de ley que divide el artículo 384 del código penal e incorporar el artículo 384 - A, así como una quinta agravante la misma que de acuerdo a la Ley de Presupuesto del Sector Público

RECOMENDACIÓN AL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU



•Se recomienda promover entre los miembros del Colegio de Abogados de Loreto la importancia de la lucha contra la corrupción y la defensa de la transparencia en las contrataciones y adquisiciones del Estado.

RECOMENDACIÓN AL COLEGIO DE ABOGADOS DE LORETO.



•Informarse y participar en la discusión sobre la propuesta de modificación del artículo 311 para asegurar que refleje las necesidades y derechos de todos los involucrados.

RECOMENDACIÓN A LA POBLACIÓN EN GENERAL.



•Se recomienda implementar programas de formación y capacitación dirigidos a jueces y operadores de justicia en temas relacionados con la corrupción y los delitos cometidos por funcionarios públicos.

RECOMENDACIÓN AL PODER JUDICIAL - CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LORETO





REDACCIÓN ACTUAL

ARTÍCULO 384°, COLUSION SIMPLE Y AGRAVADA

"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años, inhabilitación a la que se refiere los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa"

"El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según Ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años, inhabilitación a que se refiere los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36, de cinco a veinte años, y con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa, cuando ocurra cualquiera de los siguientes supuestos"

"(...) 1. El agente actúe como integrante de una organización criminal, como persona vinculada o actúe por encargo de ella.

2.- La conducta recaiga sobre programas con fines asistenciales, de apoyo o inclusión social o de desarrollo, siempre que el valor del dinero, bienes efectos o ganancias involucrados supere las diez unidades impositivas tributarias.

3.- El agente se aproveche de una situación de calamidad pública o emergencias sanitaria, o la comisión del delito comprometa la



◆ **PÁRRAFO PROPUESTO**

◆ **ARTÍCULO 384 COLUSIÓN SIMPLE**

◆ **ARTÍCULO 384-A COLUSIÓN AGRAVADA**

◆ **4. El agente utilice su posición de autoridad o influencia para obtener beneficios personales o para terceros en la contratación o adquisición de bienes, obras o servicios por parte del Estado, cuando dicha conducta cause un perjuicio significativo al erario público.**



GRACIAS

